UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:
LOS ÓRGANOS COMUNITARIOS Y UN BREVE ANÁLISIS DE DOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN.

AUTORA:

- **MARÍA EUGENIA PASTORA LANUZA.**

TUTOR:

- **MSC. LUIS MAYORGA SIRERA.**

León, Junio del 2009

Agradecimiento

A Dios por darme la oportunidad de este momento.

A mis Padres Pedro Salvador y María Eugenia por ser los maestros de mi vida, el mejor ejemplo de amor, superación y realización personal.

La Autora

Dedicatoria

La forma de decir es hacer, esta investigación es la forma de rendir las gracias y retribuir un poco a todas aquellas personas que han contribuido a mi formación.

A mi ***Abuela: Esther****, por sus cuidados y cariño aunque ya no está presente siempre está en mi corazón.*

A mis ***hermanos: Tin y Delia****, por todos los momentos compartidos.*

A mi ***Tutor Msc. Luis Mayorga Sirera****, mi guía en esta aventura, sin su empeño y tiempo este trabajo monográfico solo sería una idea a realizar.*

A mi ***prima: Anielka*** *y a su hijo* ***Mario de Jesús****.*

A una persona muy especial ***M.F.E.A.***

La Autora

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES.....1
I. Reflexiones Previas.....2
II. Consideraciones Previas.....4

CAPITULO I:
LAS FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO Y SUS CARACTERÍSTICAS.....7

1.1 Derecho Originario.....8
1.2 Derecho Derivado.....8

2. Características del Derecho Comunitario.....17
a. La Primacía del Derecho Comunitario.....18
b. Grados de Integración.....19

CAPITULO II:
Análisis del SICA.....22

CAPITULO III:
Análisis del MERCOSUR.....35

1.1 Estructura Orgánica para el Periodo de Transición.....36
1.2 Estructura Institucional del MERCOSUR fijada por el POP.....36

I. Foro Consultivo, Económico – Social (FCES) 37
II. Sistema de Solución de Controversias.....38
III. Modalidades e Instancias del Procedimiento.....39

CAPITULO IV:

Comparación del SICA y MERCOSUR.....40
Observaciones, Similitudes y Diferencias

CONCLUSIÓN.....45
BIBLIOGRAFÍA.....47
ANEXOS 48

INTRODUCCIÓN

Exposición de motivos

Para culminar el módulo sobre las organizaciones internacionales se me ofreció escoger la comparación sobre dos organizaciones de la integración, me pareció oportuno escoger dos procesos de integración de nuestro Continente Americano, primero por razones obvias ya que estamos inmersos en el proceso de integración Centroamericano "el SICA y el MERCOSUR" por las extraordinarias dinámicas que ha experimentado está organización en su estructura institucional que se inicio en 1991 con el tratado de Asunción y que ha obtenido los frutos esperados por los esfuerzos de unificación que anima a los países en él insertos y poder comparar y analizar las experiencias que pueden ser valederas a las ansias de integración de la gran patria Centroamericana a que aspiran nuestros pueblos.

En este trabajo he analizado las instituciones de la Unión Europea porqué entendemos que es la experiencia comunitaria contemporánea más acabada en lo jurídico e institucional y necesariamente todos los procesos de integración menos avanzados deben referirse al modelo Europeo, al fin de merituar sus éxitos, sus fracasos, sus reformulaciones o reestructuraciones, no se trata aquí de imitar o adoptar el esquema institucional Europeo, sino de tenerlo en cuenta en el entendimiento de la integración para adoptarlo a nuestras realidades y circunstancias, sin por ello menos cavar la elaboración de proyectos originales, lo mismo sucede con el análisis y comparación del MERCOSUR, proceso de integración más avanzado en lo económico que el sistema de integración Centroamericano el SICA.

ANTECEDENTES

I. Reflexiones Previas.

Hasta el final de la segunda guerra mundial, el funcionamiento del Estado y la vida política se basan casi exclusivamente en las constituciones y leyes nacionales, las cuales fijaban las normas de comportamiento que debían observar no solo los ciudadanos, sino también el Estado y sus instituciones.

Pero la total destrucción de Europa Occidental luego de está guerra, que la dejo sumida en una profunda crisis económica – signada también por la inestabilidad política y la incertidumbre en materia de defensa –, fue el hecho que permitió dar impulso a la formación de un nuevo derecho en la comunidad internacional, distinto del clásico derecho en la comunidad internacional, y del derecho interno de dos Estados unidos, que es llamado “Derecho Comunitario” ó “Derecho de la Integración”.

Y así, el plan elaborado por Jean Monnet Schuman en 1950, destinado a unificar la industria Europea del carbón y del acero y que dio lugar al establecimiento de la comunidad Europea del carbón y del acero (CECA), significo – y no sin dificultades – avanzó en este proceso, que con palabras del mismo Schuman “no se hará de golpe, ni en una construcción de conjunto, se hará a través de realizaciones concretas, creando en principio una solidaridad de hecho”.

Tal fue la claridad de los objetivos – la realización de una Europa organizada, a través de la unidad de sus pueblos que buscan el bienestar común – y la firme convicción de alcanzarlos, que unos años más tardes, 1957 llego la comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (CEEA). Y hoy en virtud de ello, casi medio siglo después, estamos en presencia de una Europa integrada de tres comunidades que si bien son distintas, pues cubren campos diferentes, cuentan con una misma estructura jurídico – institucional y se hallan conformadas por los mismos Estados, que en su inicio solo fueron seis y actualmente su número ya asciende a quince.

Sin duda alguna advertimos que en esté proceso el gran desafío que enfrento Europa consistió en prescindir de los esquemas clásicos utilizados en el de los derechos internacionales y por las organizaciones internacionales, basados en el dogma de la soberanía y en el principio de cooperación de los pueblos.

"La integración, en términos generales, supone un estadio superior al de la mera cooperación", señala acertadamente Molina del Pozo. **La cooperación** se caracteriza por la puesta en marcha de organizaciones fundadas sobre el respeto de las soberanías nacionales, que un plano institucional significa la aplicación de la regla de la unanimidad a la hora de tomar decisiones. Los Estados buscan así, mediante confrontaciones, acuerdos libremente consentidos. El principio de cooperación tiene como fuente, tratados internacionales que fomentan la concertación de políticas conjuntas y que crean entre los Estados vínculos de distintas naturalezas, cuyo cumplimiento queda librado a la buena o mala voluntad de los gobiernos, pues al momento de ponerlos en ejecución muchas veces no se respetan los compromisos contraídos.

Al contrario, cuando hablamos de **integración** hacemos referencia entre los Estados, que nacidas también de tratados – pero que son más fuertes y ejecutorios –, dan origen a organismos o instituciones de carácter supranacional que actúan con verdadero "imperium", pues son los mismos Estados los que les "transfieren" ciertas porciones de soberanía, con el objetivo de crear un nuevo orden jurídico, distinto del estatal y del clásico internacional, que es aplicado con verdaderas fuerzas por estás entidades supranacionales no solo sobre los Estados miembros, sino también sobre los habitantes de ellos.

Así el fenómeno de la integración aparece íntimamente vinculado al nuevo concepto de soberanía, pues ya no reviste ese carácter absoluto que le atribuía la doctrina clásica del derecho público. Bajo el, marco de la integración los Estados "ceden" ó "transfieren" ciertas porciones de decisión, propias de los órganos nacionales, a una entidad distinta, con organización propia, que tiene la facultad de emanar reglas de derecho público y privado, que se incorporan automáticamente como derecho propio de los Estados, siendo aplicadas por los jueces ordinarios ante la invocación que de ellas puedan hacer los particulares.

II. Consideraciones Previas.

¿Cuáles son las instituciones y órganos de la comunidad? En esté capítulo tratare de responder a esté interrogante, partiendo de la siguiente premisa: el sistema institucional de la comunidad Europea es de difícil clasificación en virtud de la naturaleza que ella tiene, pues es mucho más que una organización intergubernamental, pero tampoco es una federación a la cual pertenezcan los Estados.

Por otra parte, dado que la Comunidad Europea asume funciones que en principio incumben a los Estados se plantea la cuestión de conocer si sus instituciones se presentan tal como son conocidas en los Estados miembros. Los tratados fundacionales establecieron un "cuatripartidismo institucional" (Consejo, Comisión, Parlamento Europeo y Tribunal de Justicia), tomando como el sistema tripartito clásico, pero con algunas notorias diferencias. "Tan solo el Tribunal de Justicia cumple el rol natural que reconocemos en sistemas institucional de los Estados modernos, el de ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional. De los demás órganos, no puede decirse que sean en puridad legislativos (Asamblea), o ejecutivos (Comisión y Consejo), por que comparten en mayor o menor medida el ejercicio de las funciones de dirección política, producción normativa, ejecución y control.

En esté capitulo se explican las fuentes del derecho comunitario, su primacía así también sus grados de integración.

Hasta el año 1967, las tres comunidades Europeas – Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, creada en 1951), Comunidad Económica Europea (CEE o EURATOM de 1957) – tenían comisiones y consejos de ministro separados, pues desde 1958, el Tribunal de Justicia y el Parlamento Europeo eran instituciones comunes para las tres comunidades. Es a partir de 1967, con la firma del "Acuerdo de Fusión de los Ejecutivos", que existe una Comisión única y un Consejo único, permitiendo así que las tres comunidades tuvieran la misma estructura institucional.

Al respecto, conviene aclarar que la ejecución de las tareas encomendadas a las tres comunidades es competencia de estás instituciones, las cuales ejercen la totalidad de las atribuciones asignadas dentro del marco que les asigna cada tratado[1].

Con la firma del "Acta Única Europa", en 1986 el "Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht en 1992 y el Tratado de Ámsterdam de 1997, se han producido importantes modificaciones en relación al funcionamiento de las instituciones y sus competencias." Estos cambios institucionales han repercutido, fundamentalmente, en el Parlamento Europeo – a quien progresivamente se le ha ido reconociendo su función más propia y de la cual estaba privado en sus inicios, cual es la función Legislativa – también en el Tribunal de cuentas, que si bien actuaba desde 1997, se le ha reconocido el carácter de institución, a partir de Maastricht.

[1] BARON KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvina. Administración y Gobierno del MERCOSUR, Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina 1997. Pág. 1, 2, 3, 4, 11, 12 y 13

CAPÍTULO I
LAS FUENTES DEL DERECHO COMUNITARIO Y SUS CARACTERÍSTICAS

ORDENAMIENTO: CONCEPTO.

El ordenamiento jurídico comunitario está integrado por un conjunto de normas y principios, con la función de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en los tratados los cuales le dotan de los medios necesarios para ejercerlos, ya que si bien la base son dichos tratado regulan la vida de los Estados miembros su jurisdicción es obligatoria y el ámbito de su competencia exclusiva.

Las resoluciones de un verdadero ordenamiento comunitario no solo se imponen a los Estados miembros, sino también a los órganos comunitarios y a los particulares.

Dentro de las fuentes, distinguimos el “derecho originario” del “derecho derivado”. Y como “fuentes complementarias” se hallan el derecho internacional, el derecho nacional de cada uno de los Estados miembros, los principios generales del derecho, la costumbre, la doctrina de los autores y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades. Nosotros centraremos nuestra exposición, en el análisis del derecho derivado, es decir, en los actos jurídicos de las instituciones comunitarias.

I. Derecho Originario

El "Derecho Originario", también llamado "Derecho Primario", pues ha sido creado directamente por los Estados miembros, está constituido por los tres tratados que dieron nacimiento a las comunidades – CECA, CEE y CEEA – incluidos los anexos y protocolos, así como sus complementos y posteriores modificaciones (en especial el Tratado de Fusión, el Acta única Europea y el Tratado de la Unión Europea).

Constituyen la ley suprema sobre la cual reposa el resto del ordenamiento comunitario, y contienen los principios jurídicos fundamentales sobre los objetivos de las comunidades, como también sobre la organización y el funcionamiento de las instituciones, sus competencias y los poderes comunitarios.

II. Derecho Derivado

Denominado "Derecho Comunitario Derivado" al conjunto de normas jurídicas creadas por las instituciones comunitarias en base a los tratados fundamentales, son "las formas jurídicas de la actividad comunitaria", es decir, aquellos actos mediante los cuales se manifiesta los órganos de la comunidad.

Mientras que el tratado de las CECA provee solo tres tipos de actos: decisiones, recomendaciones y dictámenes, los tratados de la CE y CEEA, establecen cinco tipos: reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes.

Antes de comenzar con el análisis de estos últimos, presentamos a continuación un cuadro de equivalencia de los actos emanados tanto del consejo como de la comisión en el marco de tres comunidades:

CECA	**CEEA**	**CE**
(Arto. 14)	(Arto. 189)	(Arto. 161)
Decisiones Generales	Reglamentos	Reglamentos
Recomendaciones	Directivas	Directivas
Decisiones Individuales	Decisiones	Decisiones
_____	Recomendaciones	Recomendaciones
Dictámenes	Dictámenes	Dictámenes

a. El Reglamento

Es la fuente principal del denominado Derecho Comunitario Derivado – consigna Farrando – pudiendo, por tanto, ser equiparado a la "Ley" de los sistemas nacionales.

Está definido en los Artos. 189 del TCE y 161 del TCEEA, los cuales, coincidiendo en la redacción, establecen que "el reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro".

Sus características las podemos extraer de la misma definición dada por los tratados, las cuales, resumiéndolas, son las siguientes:

1. En general, abstracto o impersonal, pues no va dirigido a personas determinadas o determinables, sino a un conjunto abstractamente determinado, rasgo que los distingue de las decisiones.

2. Es obligatorio en todos sus elementos, y es precisamente esté carácter vinculante, lo que lo diferencia de las recomendaciones dictámenes. Sobre él, el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha señalado "que no se puede admitir que un Estado miembro aplique de manera incompleta o selectiva las disposiciones de un reglamento de la comunidad, obstaculizando así la aplicación de algunos elementos de la Legislación Comunitaria respecto de los cuales hubiera manifestado su oposición o considerando contrario a determinados intereses nacionales.

3. Es directamente aplicable en los Estados miembros, lo que lo diferencia de las directivas. Así, el tener carácter "operativo", no necesita del exequátur previo de los gobiernos para ser aplicados inmediatamente no solo los Estados miembros, sino también sobre los habitantes de ellos, confiriéndoles a estos derechos obligaciones que pueden invocar y oponer ante los tribunales (efecto directo).

En consecuencia, se integra directamente el ordenamiento jurídico de los Estados miembros, a partir de la publicación en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas" (DOCE), y entra en vigor en todos ellos en la fecha que el mismo establezca, o en su defecto a los veinte días de su publicación, sin necesidad de acto formal alguno de recepción o incorporación al derecho nacional.

Por estás características, presenta una fuerza superior a las leyes nacionales, pues como bien expresa Molina del Pozo, se imponen de pleno derecho sobre ellas. Así, en virtud de estás características, los Estados no pueden subordinar la entrada en vigor de un reglamento de la comunidad de sus países, a que se dicten medidas nacionales de aplicación de dicho reglamento; e incluso no pueden invocar una norma de carácter interno para oponerse a la producción de efectos jurídicos de un reglamento comunitario. Por ello, la doctrina ha llegado a sostener que el reglamento manifiesta por excelencia el "autentico poder Europeo", pues por medio de, la comunidad adquiere el derecho de legislar directamente sobre los Estados miembros y sus habitantes, en virtud de la, "transferencia" de ciertas porciones de soberanía que los mismos Estados han efectuado con favor de la comunidad.

b. La Directiva

Es junto al reglamento el instrumento más importante de la actuación comunitaria. "La directiva – indica el Arto. 189 del TCE – obligará al Estado miembro destinatario en cuanto a los resultados que deba conseguirse, dejando sin embargo, a las unidades nacionales la elección de la forma y de los medios".

Está definición brindada por el propio tratado, ha llevado a la doctrina a sostener que también se trata de una norma obligatoria – como lo es el reglamento – pero que no tiene eficacia jurídica inmediata, o bien que son normas obligatorias pero incompletas, pues dejan a criterios de los Estados miembros los medios y las formas para conseguir dichos objetivos.

Así, las directivas – como las recomendaciones de la CECA – son normas que realizan un compromiso" entre el reconocimiento de poderes a las instituciones comunitarias y el mantenimiento de ciertas competencias a nivel de los Estados (Berréese), intentando de esté modo enlazar la necesaria unidad del derecho comunitario con el mantenimiento de la peculiaridad de las peculiaridades nacionales.

Presenta como rasgos esenciales lo siguiente:

1. Si bien son actos susceptibles de tener un alcance general, obligan nada más que a sus destinatarios, que pueden ser, uno, varios o todos los Estados miembros, los cuales deben ser notificados (no siendo así obligatoria su publicación en el "DOCE", para surtir efectos). La misma directiva les concede un "plazo" a partir de esa notificación para su desarrollo interno y crea la obligación a los Estados de informar a la comisión acerca de las medidas nacionales tendientes a la ejecución de ella.

2. Imponen a los Estados una obligación de resultados, pues dejan a su elección la forma y el medio en que el objetivo debe materializarse a través del ordenamiento jurídico nacional. En consecuencia, está característica – consigna Plus Dieter Borchardt – refleja la intención de intervenir en la estructura jurídica y administrativa nacional de una forma más atenuada, lo que permite tener en cuenta las particularidades de los Estados miembros en la realización de los objetivos comunitarios.

3. Carecen de aplicabilidad inmediata, pues requieren la intervención normativa de los Estados miembros para transformarse en derecho interno. Esto implica un procedimiento de creación de derecho dividido en dos etapas: una primera, que es la "frase jurídico – comunitaria", en la cual la directiva establece el objetivo propuesto de manera vinculante para sus destinatarios, quienes deben materializarlo en un plazo concreto; y una segunda, que es la "fase nacional", en la cual la realización del contendido prescrito en la directiva compete al derecho de los Estados miembros (mediante una ley, decreto, orden ministerial, etc.)

4. En principio no gozan de efecto directo, salvo que se reúnan determinadas condiciones. Es decir, que los particulares recién pueden hacer valer los derechos obligaciones que surgen de la directiva una vez efectuada la "transposición" mediante una norma nacional, que establezca una situación jurídica que permita reconocer de modo claro y preciso los derechos y obligaciones que emanan de ella.

Pero como pueden plantearse situaciones en las cuales los Estados se comporten de manera abusiva o contraria a derecho, el Tribunal de Justicia les ha reconocido efecto directo bajo determinadas condiciones, y así en el caso "Úrsula Becker", del 29 de Enero de 1982, sentó el criterio de que "siempre que las disposiciones de una directiva aparezcan desde el punto de vista de su contenido como incondicionales y suficientemente precisas, tales disposiciones podrán ser invocadas, a falta de medidas de aplicación adoptadas dentro de los plazos, frente a otra disposición no conforme con las mismas".

Klaus Dietes Borchardt sintetiza sobre el particular los requisitos para que las directivas tengan efecto directo (casos excepcionales), establecidos por el Tribunal de Justicia:

a. Qué las disposiciones de las directivas determinen los derechos en forma "clara y precisa".

b. Qué la utilización del derecho no esté ligada a condición alguna.

c. Qué el legislador nacional no tenga ningún margen de discrecionalidad sobre su contenido.

d. Qué haya expirado el plazo para la transposición de la directiva.

En esté sentido coincidimos con la doctrina cuando señala que el efecto directo de las directivas tienen un claro carácter "sancionador" frente a los Estados incumplidores. Por ello, el Tribunal de Justicia solo ha reconocido esté efecto directo de las directivas cuando se trata de una relación entre un ciudadano y un Estado miembro (efecto directo vertical), rechazando el efecto directo cuando se trata de relaciones entre ciudadanos comunitarios (efecto directo horizontal).

5. Son el instrumento más utilizado por las instituciones para la armonización de legislaciones entre los Estados miembros. Se trata de un instrumento de acción directa para armonizar las legislaciones, a diferencia de la

recomendación que cumple la misma finalidad, pero es un instrumento de acción indirecta.

c. La Decisión

Según el Arto. 189, párrafo 4, del TCE "la decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios". Se trata en opinión de Louis, de "actos administrativos dirigidos a destinatarios individualizados, y que por esas circunstancias solo se requieren ser notificados a los interesados para que entre en vigor su obligatoriedad", si bien debemos decir que de hecho se realiza su publicación en el "DOCE", pero ya no para que surta efecto (pues son validas desde su notificación) sino con un mero carácter individual, obligatorio en todos sus elementos, que tienen generalmente a aplicar los tratados en los casos particulares, pues – como bien señala Molina de Pozo – las decisiones son actos jurídicos que se utilizan para imponer, por ejemplo, sanciones del incumplimiento de alguna norma del ordenamiento jurídico comunitario. Por ello constituyen vehículo de comunicación directa entre la comisión – que es la garante del interés comunitario – y sus destinatarios.

De todo lo expresado anteriormente, podemos extraer las siguientes características:

1. Tiene alcance individual, lo que la distingue del reglamento. Los destinatarios deben indicarse individualmente, no pudiendo ampliarse el círculo de personas afectadas en el futuro.

2. Es obligatoria en todos sus elementos, tanto en los resultados como en los medios, rasgo que la diferencia de la directiva.

3. Goza de efecto directo en las mismas condiciones que la directiva, por lo que nos remitimos a lo señalado supra a fin de no reiterar los requisitos fijados por el TJ.

Tanto las decisiones como las directivas y los reglamentos deben ser motivados a fin de permitir al TJ el pleno control sobre la legalidad del acto y a los destinatarios conocer su alcance real y hacer valer sus derechos.

d. Recomendaciones y Dictámenes

El párrafo 5º del Arto. 189 del TCE solo señala que la recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes por tanto, estamos en presencia de "fuentes no obligatorias" del derecho comunitario, pues son actos que no tienen la fuerza necesaria para ser impuestos y exigir que se apliquen en el interior de los Estados miembros. Son, al decir de Farrando, instrumentos formales que orientan comportamientos.

No obstante, tienen una gran importancia, porque generalmente son el paso previo de una medida de carácter obligatorio o vinculante.

La recomendación es una "invitación a actuar" dirigida a un Estado miembro en relación a una determinada materia, y en este sentido – coincide la doctrina – es un instrumento indirecto muy útil para lograr la armonización de legislaciones, viviendo a ser una directiva desprovista de obligatoriedad.

En cambio, el dictamen es una forma jurídica de la actividad comunitaria utilizada para expresar una "opinión"[2], se trata, así, de disposiciones que emana del consejo de la comisión, pero que en ningún caso tienen fuerza obligatoria para sus destinatarios (que pueden ser tanto los Estados como los particulares).

Características del Derecho Comunitario

La comunidad Europea es una "creación de derecho", y esto evidencia una característica: Europa ha sido unida no por las fuerzas o la sumisión, sino por el derecho. Ese derecho que le ha dado vida y ha permitido su desarrollo y crecimiento, pues constituye un "efectivo factor integrador". Por ello, la comunidad Europea no es solo una creación del derecho, sino que es una verdadera "comunidad del derecho", en la cual la existencia del Tribunal de Justicia ha sido y es una condición necesaria para la subsistencia de ella. Y en esté sentido ha sido tan importante la labor del Tribunal, pues no solo la ha desempeñado como una pura actividad judicial sino como de creación del derecho, que la doctrina – parafraseando al juez Hughes – ha manifestado que "el derecho comunitario es lo que los jueces del Tribunal dicen que es".

Recordemos que a él se debe la elaboración de los principios fundamentales que sustentan el ordenamiento jurídico comunitario, que se presenta como un ordenamiento sui generis, distinto del orden jurídico internacional y del orden jurídico interno de los Estados miembros.

[2] BARON KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvina. Administración y gobierno del MERCOSUR, Ed. de Palma. Buenos Aires Argentina. 1997, Pág. 77, 78, 79, 80 y 81.

Y son precisamente estos principios formulados por el tribunal los que conforman una serie de rasgos característicos del derecho comunitario en sus relaciones con los derechos de cada uno de los Estados, pues "el derecho comunitario constituye un orden jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros" (TJCE, fallo "Costa C. Enel", del 15-07-64)

Por eso, al momento de analizar las técnicas de articulación entre ambos ordenamientos, señalaremos las características de las cuales gozan las normas comunitarias al ser aplicadas en el territorio de los Estados miembros, ya que nosotros entendemos que son precisamente las "técnicas" de articulación de ambos derechos – comunitario e interno de cada Estado – las que caracterizan a la norma comunitaria en su aplicación en el territorio de los Estados miembros[3].

a. La Primacía del Derecho Comunitario

La aplicabilidad directa de las normas comunitarias plantea otra cuestión fundamental: ¿Qué sucede cuando la disposición del derecho comunitario genera para los particulares derechos y obligaciones que están en contradicción con el derecho nacional? Evidentemente, estamos en presencia de un "conflicto", suscitado por la aplicación simultanea de dos ordenamientos jurídicos, que regulando sobre una misma materia, son aplicados en el mismo territorio.

Ante esté problema, uno de los dos ordenamientos debe prevalecer, y así, lo ha entendido el Tribunal de Justicia, quien con su jurisprudencia ha elaborado el principio de la primacía, mediante el cual "las normas del derecho comunitario

[3] BARON KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvina. Administración y gobierno del MERCOSUR, Ed. de Palma. Buenos Aires Argentina. 1997, Pág. 93 y 94

prevalecen sobre las normas del derecho interno de los Estados, cualquiera sea su rango y ya sean anteriores o posteriores a las normas comunitarias".

b. Grados de Integración

Los grados o niveles que comprende un proceso de integración son los siguientes:

a. Zona de libre comercio:

Consiste en un espacio de libre circulación de "bienes y servicios", e implica la eliminación de las barreras arancelarias y demás restricciones físicas y aduaneras a los intercambios comerciales entre los Estados integrantes de la zona. Por ello, está liberación del comercio reciproco se evidencia cuando los países reducen a cero las tarifas entre si. Pero en el ámbito externo, cada Estado parte conserva la potestad de fijar las tarifas que aplicará a las importaciones de terceros países. Un ejemplo importante de zona de libre comercio ha sido la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

b. Unión Aduanera:

Implica la zona de libre comercio más establecimiento de un "arancel externo común" y la adopción de una política comercial común con relación a los terceros Estados. Así, en el ámbito externo la protección tiene un carácter uniforme, pues los derechos de importación y exportación de los bienes y servicios que entran y salen en los países que conforman la unión, son fijados en igual forma por los países comunitarios, "habiéndose desprendido los Estados miembros de está atribución derivada de la soberanía". Hay quienes sostienen también como característica de la unión aduanera, la existencia de una aduana

común que recaude los fondos y luego los distribuya entre los países, como ejemplos, en América Latina, de uniones aduaneras podemos mencionar al "Grupo Andino", el "Mercado Común Centroamericano" y el "CARICOM".

c. Mercado común y mercado interior:

Constituye un nivel integrativo mayor, que propone los dos estadios anteriores, pues implica la unión aduanera más la libre circulación de factores productivos (capitales y personas). Es decir, que estamos en presencia de un espacio sin fronteras, caracterizado por:

- Libre circulación de bienes y servicios.
- Adopción de un arancel externo común (y política comercial común frente a terceros países.
- Libre circulación de mano de obra y de capitales.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas lo definió como: "la eliminación de todas las trabas a los intercambios intracomunitarios como vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único que funcione en condiciones lo más similares posibles a las de un verdadero mercado interior.

d. Comunidad económica:

Supone un estadio de integración mayor que los anteriores, pues se da cuando no solo hay unión aduanera y libre circulación de factores, sino que además los países establezcan sus políticas monetarias y fiscales mediante los organismos comunitarios instituidos al efecto. Por ello, constituye la forma más

avanzada de integración, pues implica la unificación de las políticas macroeconómicas de los Estados partes.

La Comunidad Económica Europea – hoy Comunidad Europea – constituye un ejemplo9 más acabado de esté tipo de integración, y sobre ella coincidimos totalmente con EKMEKDJIAN y gran parte de la doctrina, cuando señala que es la etapa previa a la integración política, ya que implica la adopción de políticas comunitarias en sectores cada vez más amplios de la actividad estatal, y la armonización de las legislaciones nacionales en las áreas pertinentes, para el buen funcionamiento del mercado común y el fortalecimiento del; proceso de integración.

Supone así, una instancia integrativa de carácter “supranacional”, pues requiere de la existencia de órganos comunitarios que gocen de atribuciones de las cuales se han desprendido los Estados partes y que son los encargados de aplicar el derecho y las políticas comunitarias en todos los Estados miembros de la comunidad. Piénsese, por ejemplo, en la unificación de la moneda – caso del EURO Europeo – para lo cual cada país “transfiere” la potestad de emitir su propia moneda, existiendo aquí una clara reducción del concepto tradicional de soberanía.

CAPÍTULO II
ANÁLISIS DEL SICA

El concepto de "El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)", se menciona por primera vez en el "protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá el trece de diciembre de 1991. Según lo dispuesto en su Arto 36 entro en vigencia el 23 de julio de 1992 al ser ratificado. Como se ve es un instrumento muy joven sobre el cual y dado el dinamismo de las actuales reuniones de Presidentes que se reúnen más de dos veces al año y además suscriben nuevos instrumentos de integración, no ha permitido un detenido estudio jurídico del mismo que nos permita penetrar con mayor facilidad en todo su contenido.

Sin embargo, y con las limitaciones antes señaladas, se trata de delimitar su naturaleza jurídica y sus principales características, así como los aspectos del mismo que pudieran ser sujeto de perfeccionamiento.

La creación del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), representa la consagración de la visión más pragmática y futuristas de los estadistas Centroamericanos, en la óptica de lograr la integración y el desarrollo como resultado de los esfuerzos de una democracia participativa regional, cuyos frutos estén al servicio y utilidad del hombre y la mujer de Centroamérica.

Posteriormente y en la medida de reuniones de los Presidentes se continuaron celebrando e institucionalizando, se buscaron formas político – jurídicas que permitieran no solo lograr la ansiada paz que se buscaba, sino una forma que, garantizando la paz permitiera con lo que ya se contaba en materia de integración, reiniciar el proceso e impulsarlo en atención al deseo constante de ser una sola unidad geopolítica y que además le permitiera existir en el mundo de globalización política y económica que se avizoraba con las manifestaciones primeras de la terminación de la guerra fría.

En ese contexto fue que con ocasión de la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, se subscribió el protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) que en sus "consideraciones" reconoce la necesidad de actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándola a la realidad y a las necesidades señaladas con anterioridad. Debiendo orientarse dicha readecuación al establecimientos y consolidación del sistema de la integración Centroamericana, que daría seguimiento a toadas las decisiones adoptadas en las funciones de Presidentes y coordinaría su ejecución.

En está readecuación, los Presidentes deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá el día 12 de diciembre de 1962 y convertir en el "Sistema de Integración Centroamericana".

El Sistema, "tiene su propia naturaleza, propósitos, principios y fines" definidos en sus Artos. Del 1 al 4, en los que se destaca: en el Arto. 1 que Costa

Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica – política que aspira a su Integración como Centroamérica y que para tal propósito constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana.

En el Arto. 2 que el Sistema es el marco Institucional de la Integración que se pretende.

En el Arto. 3 que el objetivo fundamental del Sistema es la realización de Centroamérica como Región de paz, libertad, democracia y desarrollo, para lo cual se reafirman propósitos claros con ese objetivo, en especial el inciso J "conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentalmente así mismo, en el respeto mutuo entre los Estados miembros".

Se hace notar lo anterior porque ya tenemos, según el Arto. 2 que es el "marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica" y según el literal J del Arto 3 un "ordenamiento institucional y jurídico ", con lo que va perfilándose parte de su naturaleza jurídica.

En el Arto 4 se establecen los principios fundamentales que deben tomarse en consideración para la realización de los propósitos contenidos en el Arto 3. Como todos ellos son de un alto contenido axiológico que debe guiar al actuar de los Estados parte, se mencionan con un pequeño comentario:

a. La tutela respecto y promoción de los derechos humanos constituyen la base fundamental del sistema. No podría ser de otra forma. Centroamérica desde el Acta de Independencia, al reconocer como "ciudadanos" a los originarios de África, sienta un precedente jurídico de enorme valor. Qué el cumplimiento de ello no haya sido el ideal en el pasado, no quiere decir que se desconozca o nulifique esa noble pretensión en el presente y el futuro.

b. La paz, democracia, desarrollo y libertad se consideran un todo armónico e indivisible que debe orientar la actuación de sus miembros.

c. Se señala la "identidad Centroamericana" como manifestación activa de los intereses de la región.

d. Establece la solidaridad Centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común.

e. Se refiere a la gradualidad, especificidad y progresividad de la integración económica, basado en el desarrollo regional armónico y equilibrado.

f. Introduce en el proceso de integración el de la globalización y la participación democrática de todos los sectores sociales.

g. Ordena la seguridad jurídica de las relaciones entre los integrantes y la solución pacífica de sus controversias. Esto tiene estrecha relación con el Arto 12 en donde se crea la Corte Centroamericana de Justicia que

posteriormente, en su propio estatuto, establece la forma de hacer realidad esté principio.

h. Establece la buena fe que los Estados miembros debe guardar en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenios o adoptar cualquier medida que impida el cumplimiento de cabalidad de los principios establecidos o la consecución de sus objetivos.

En su Arto 5 hace referencia a quienes son sus miembros, lo cual ya está definido en el Arto 1desde luego condicionando a su ratificación y depósito al que ya nos hemos referido. Además en el último inciso del Arto 36 del mismo se deja abierto a la adhesión de Bélice, quien también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

En los Artos 6 y 7 se dispone respectivamente que los Estados miembros se obliguen a no adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimento de sus principios, y se establece la consulta previa, cuando no hubiese lineamientos previos. Esto está en plena armonía y concordancia con lo señalado en el literal h del Arto 4.

El Arto. 8 del protocolo se refiere a la estructura institucional de Centroamérica en los siguientes términos. El presente protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el

seguimiento constante de las decisiones emanadas de la Reunión de Presidente. Lo trascrito nos ayuda a entender mejor la naturaleza jurídica del SICA, pues aunque no lo menciona, al crearlo, modifica la estructura institucional de Centroamérica regulada con anterioridad por la ODECA. En su segundo artículo hace referencia de los sectores económico, social, cultural y político del sistema, hoy denominados en la práctica como subsistemas.

El Arto. 9, hace referencia a la obligación de los órganos e instituciones del sistema de guiarse e inspirarse en todo su actuar en los propósitos y principios del protocolo. El propósito y principios del protocolo. El propósito está contenido en el Arto, 1 al reconocerse como una comunidad como aspira a su integración. Los principios en su Arto. 4 al qué ya hemos hecho referencia.

El Arto. 10 reitera lo anterior enfatizando la contribución efectiva en la observación y ejecución de los propósitos y principios referidos, la que señala como imperativa o prioritaria en sus ordenamientos complementarios o derivados. Establece además reglas de procedimiento básico que podríamos considerar como del “debido proceso”.

El Arto. 11 hace referencia a la eficiencia y eficacia que el sistema en su artículo debe tener en funcionamiento de sus órganos e instituciones, dentro de una relación de unidad y coherencia, entre si y con relación a terceros.

En el Arto. 12 se establecen los órganos del sistema para lograr sus fines, que como ya lo vimos en su Arto 3 son la realización de la Integración de

Centroamérica para construirla como Región de paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Además se señala que forman parte del sistema:

La reunión de Vicepresidentes y designados a la presidencia de la República, que será un órgano de asesoría y consulta.

El parlamento Centroamericano (PARLACEN) como órgano de planteamiento, análisis y recomendación.

La corte Centroamericana de justicia a la que ya hemos referido, debe garantizar el respeto al derecho, en la interpretación y ejecución del protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

El comité consultivo, integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras fuerzas vivas del Istmo Centroamericano comprometidas con el esfuerzo de integración cuya función será asesorar a la Secretaria General sobre sus programas.

No obstante la forma de su redacción podría afirmarse que la reunión de Presidentes en el consejo de Ministros, El comité ejecutivo al que alude el Arto 24 y la Secretaria General, representan en conjunto y de conformidad a sus especifica atribuciones, el embrión de, lo que podría ser un poder u órgano Ejecutivo de Centroamérica, complementando por la asesoría y consulta que pudiera solicitarse a la reunión de Vicepresidentes y designados a la Presidencia

de la República, y la asesoría que el comité consultivo podría prestar al Secretario General.

En cuanto al PARLACEN y Corte Centroamericana de justicia queda clara su labor propia, el primero planteando, analizando y recomendando a través de sus acuerdos en especial en su labor de elaboración de proyectos de convenios o tratados para la Integración Centroamericana, y la segunda como garante de la legalidad de todo proceso. Es decir en otras palabras el primero en su función parlamentaria, aun en forma directa y la segunda ejercitando la función jurisdiccional.

Entendiendo en está forma lo relativo al Arto 12 y al acápite que le precede “órganos”, nos encontramos con la clásica división del poder para un futuro Estado Constitucional de Derecho de Centroamérica.

Del Arto. 13 al 22 se detalla lo relativo a la reunión de Vicepresidentes y consejos de Ministros. De ellos lo más destacables es que se considera a la reunión de Presidentes como el órgano de mayor jerarquía, “supremo”, del sistema y que sus decisiones se adoptaran por consenso, esto es por la conformidad o aprobación de todos y que el país sede de la última reunión de Presidentes será el vocero Centroamericano, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

En el Arto 15 letra e, debe señalarse la importancia que tiene la obligación que se le impone a la reunión de presidentes, de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el protocolo y en los demás acuerdos, convenios y

protocolos que constituyen el nuevo “ordenamiento jurídico” del sistema, al que aluden entre otros los Artos. 34, 35 y transito 1 (uno) de dicho instrumento.

En cuanto a los consejos de Ministros, a destacarse es que por la naturaleza de los temas a tratar podrán celebrar reuniones intersectoriales y que el consenso de ministros de Relaciones Exteriores es el órgano principal de coordinación, a quien además se le da competencia en los temas candentes y políticos.

Las decisiones de los consejos de los Ministros sobres cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso.

Es de señalar que en el Arto. 22 se establece la obligatoriedad de las decisiones de los consejos, a los que solo pueden oponerse para su ejecución disposiciones de carácter legal. Está disposición tiene estrecha relación con el Arto. 10 y Arto 35 del protocolo, en especial en esté último, se establece la prevalencia del protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados sobre cualquier convenio acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con Integración Centroamericana. a lo anterior le agregamos la mayor jerarquía que todos los Estados miembros le otorgan, en términos generales, en sus constituciones ala ley Internacional sobre la ley Nacional, nos encontramos también “en embrión”, ante un ente supranacional que da su propia normativa de carácter obligatorio sin necesidad de ser aprobada posteriormente por los Estados que representan.

Del Arto. 23 en adelante hasta el 29, se hace referencia a los, permanentes del sistema, uno de los cuales, el "Comité Ejecutivo", no aparece mencionado en el Arto. 12 referentes a los órganos del sistema.

Esté comité ejecutivo de integración con un representante de cada uno de los Estados miembros y están nombrados por su presidente. De la forma de su nombramiento y de las atribuciones que en el Arto 24 se le señalen, se colige que son los representantes inmediatos y directos de los Presidentes ante la secretaria general a efecto de darle continuidad y proyección al proceso de integración.

Nótese que aunque no haya sido ese su propósito, su integración es de uno por cada Estado y tiene, entre otras facultades, las de aprobar los reglamentos e instrumentos que se elaboran por las secretarías u otros órganos del Sistema lo que se da en cierta forma una función legislativa, permanente, supranacional, aproximándose en su actividad a un embrión de los que podría ser en el futuro un Senado Centroamericano.

En cuanto a la secretaría General, del Arto 25 en adelante, se establece en lo fundamental lo siguiente: que estará a cargo de un secretario general, nombrado por la reunión de Presidentes por un período de cuatro años, que el funcionario administrativo de mayor jerarquía del sistema y que deberá ser nacional de cualquiera de los Estados, miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad independencia de criterio e integridad, entre sus principales atribuciones están;

- Representar al sistema.
- Ejecutar o coordinar lo acordado por sus órganos.
- Elaborar el reglamento administrativo y otros reglamentos.
- Gestionar y suscribir previa aprobación al competente consejo de Ministros, Instrumentos internacionales.
- Gestionar ante terceros cooperación.
- Formular programas de labores, elaborar informes anuales de actividades y proyectos de presupuesto.
- Participar con vos en todos los órganos del sistema y actuar como la Secretaría permanentes de las reuniones de Presidentes.
- Velar por el cumplimiento de la normativa del sistema y de lo acordado en los órganos y organismos de integración.
- Gestionar el efectivo aporte de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- Nombrar y remover el personal de la Secretaría tomando en cuenta la proporcionalidad de las nacionalidades de los Estados de los ciudadanos de los Estados miembros.
- Llamar la atención a los órganos sobre cualquier situación que a su juicio pueda afectar los cumplimientos de los propósitos o de los principios del sistema o amenazar su ordenamiento funcional.

En el Arto 27 se establece el principio que la Secretaría General y su personal actuaran tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al sistema y no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, obligándose los Estados miembros a respetar el carácter centro americanista de los mismos y no a tratar de influenciar.

Del Arto 29 al 38 se hace referencia a las disposiciones “Disposiciones generales” del sistema destacándose que:

- Tendrá personalidad jurídica y que su sede será la ciudad de San Salvador.
- Podrá celebrar con terceros, tratados o acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones reciprocas.
- Qué los instrumentos complementarios o derivados podrían entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.
- Qué como ya se relaciona, el protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecen sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración Centroamericana.
- Qué cualquier controversia sobre lo anterior deberá ser resuelto por la Corte Centroamericana de justicia.

Sobre su duración el Arto. 36 nos manifiesta que es de duración indefinida y que queda abierto a la adhesión de Belice quien además podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación. El Arto 38 indica que no admite reservas. Esto último es propio de los tratados de integración porqué si no se permitiría modificar la esencia de lo convenido con mira a una comunidad, por los Congresos locales.

En las disposiciones transitorias en el Arto uno. Se dice que los órganos e instituciones creados en el marco del procedimiento para establecer la Paz Firme y duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes del protocolo serán parte del sistema si fuesen compatibles sus

propósitos, principios y la estructura orgánica de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

En cuanto a los primeros derivados del marco de procedimientos para establecer la paz firme y duradera de Centroamérica podemos señalar la reunión de Presidentes del Parlamento Centroamericano y la Comisión preparatoria del Parlamento Centroamericano[4]

[4] GIAMMATTEI AVILES, Jorge Antonio. Normativa Jurídica. Ed. Corte. Suprema de Justicia, Managua Nicaragua, Centroamérica. Pág. 32 – 38.

CAPÍTULO III
EL ANÁLISIS DEL MERCOSUR

El MERCOSUR está integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay por el tratado de Asunción. En el se señala que los Estados partes constituirán un mercado común, esto cristaliza el carácter dinámico de esté proceso de integración pues el mercado común implica en los términos del Arto. 1: La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países a través, entre otras cosas, de la eliminación de derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con la relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos – comerciales regionales e internacionales.

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados partes: de comercio exterior agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capital, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados partes.

El compromiso de los Estados partes de armonizar sus legislaciones en los Estados pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso integración.

1.1 Estructura orgánica para el período de transición

Los órganos encargados de la administración y función del tratado (Derecho Originario) y de las decisiones que se adopten en su marco jurídico (Derecho Derivado) estuvo a cargo de dos órganos: el consejo del mercado común CMC y el grupo mercado común GMC .Como estos órganos han sido abordados abundantemente por la doctrina y debido a que ya ha finalizado el período de transición nos referimos brevemente a ello a fin de poder realizar nuestro análisis de forma acabada.

1.2 Estructura institucional del MERCOSUR fijada por el protocolo del Ouro Preto.

Los órganos fijados por el protocolo de Ouro Preto que conforman la estructura institucional del MERCOSUR para el período posterior al primero de Enero de 1995 pueden ser divididos para el tratamiento de la siguiente manera:

a. Órganos con capacidad decisoria:

- El consejo del mercado común (CMC).
- El grupo Mercado Común (GMC).
- La comisión de comercio del MERCOSUR (CCM).

b. Órganos con capacidad consultiva:

- La comisión parlamentaria conjunta (CPC).
- El foro consultivo económico y social (FCES).
- La secretaria consultiva del MERCOSUR (SAM).

Tal como se puede observar en está clasificación el protocolo de Ouro Preto no solo reconoce la labor desarrollada por los órganos existentes durante el período de transición sino que los mantiene para está nueva etapa. Por ello, si bien abordaremos el análisis de cada uno de los órganos establecidos respecto aquellas que ya han sido tratados intentaremos puntualizar las diferencias que en la naturaleza, competencia, compasión, y funcionamiento puedan haberse operado.

I. Foro consultivo económico social

Naturaleza y atribuciones

El foro consultivo económico y social es otro de los nuevos órganos instituidos por el protocolo de Ouro Preto en relación a su naturaleza y sus funciones podemos definirlo como un órgano de carácter consultivo no decisorio de naturaleza intergubernamental en el que están representados diversos sectores de la vida económica y social.

Si bien no desempeñan una función en forma vinculante pues se manifiesta mediante recomendaciones que dirige el grupo mercado común, su influencia puede llegar a ser reciente importante en el proceso de toma de decisiones en las que están involucrados los intereses por él representado.

Al respecto sirve de ejemplo la función que cumple en la comunidad Europea el comité económico y social que por su composición y misión a la vez política y técnica ejerce una influencia importante en la comunidad.

II. Sistema de solución de controversias

Ante la ausencia de un órgano jurisdiccional comunitario a la estructura institucional prevista tanto por el tratado de Asunción como por el protocolo de Ouro Preto que garantiza el respeto del derecho a la interpretación y aplicación del tratado de de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco de él así como de las decisiones del consejo de las resoluciones del grupo y de las directivas de comisión de comercio del MERCOSUR es que los Estados partes decidieron establecer el sistema de solución de controversia vigente durante el periodo de transición y ratificado por el PROTOCOLO DE OURO PRETO P.O.P para el período posterior al 1 de enero de 1995.

Así el protocolo de Brasilia, firmado el 17 de Diciembre de 1991 en lo dispuesto en su Arto 3 y el anexo III del tratado de Asunción, resulta un instrumento de gran relevancia en el marco de esté proceso de integración. El motivo por el cual fracasaron los intentos de integración ALALC, ALADI y el grupo ANDINO estuvo en que las dificultades para alcanzar las metas fijadas superaron la voluntad que los gobiernos pusieron en vencerlas pero aún cuando no hubiera sido así la falta de un efectivo esquema de solución de controversias, de todas maneras hubiera frustrado aquellos intentos.

El procedimiento consagrado en el protocolo de Brasilia presenta las siguientes características:

- Flexibilidad.
- Celeridad y simplicidad.
- Obligatoriedad.
- Carácter no permanente.

III. Modalidades e instancias del procedimiento

El procedimiento establecido en el protocolo de Brasilia prevee diversas modalidades a las que puedan recurrir las partes en diversas instancias según la naturaleza del conflicto. Ella son las siguientes[5]:

1. Negociaciones directas.
2. Solución institucional.
3. Solución arbitral.

[5] BARON KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvina, Administración y Gobierno del MERCOSUR, Ed. de Palma. Buenos Aires Argentina, 1997. Pág. 110 - 116

CAPÍTULO IV
COMPARACIÓN DEL SICA Y EL MERCOSUR; OBSERVACIONES SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

a. Observaciones sobre las estructuras analizadas del MERCOSUR

La estructura institucional prevista en el tratado de Asunción y luego en el protocolo de Ouro Preto, nos invita a realizar una serie de reflexiones sobre las posibilidades que el marco jurídico e institucional establecido ofrece a los Estados parte a concretar el mercado común del sur.

¿Es suficiente está estructura para encarar esté proceso de integración que concluya en la conformación del mercado común? ¿Es está la estructura institucional definitiva a la cual se refiere el Arto. 18 del tratado de Asunción? ¿O simplemente se trata de un nuevo perfil institucional apto para garantizar la plena operación de la unión Europea, que es en definitiva el actual estadio de integración?

Como respuesta a estás y otras interrogantes que nos genera la estructura institucional fijada por el período posterior al 1 de enero de 1995, y teniendo en cuenta tanto los antecedentes que en materia de integración se han intentado en América Latina como la valiosa experiencia comunitaria Europea señalamos las siguientes consideraciones:

1. Todos los órganos instituidos son de naturaleza intergubernamental, es decir, que actúan respondiendo a los intereses de los Estados representados. La

ausencia de supranacionalidad impiden que ellos puedan actuar con verdadero imperio no solo sobre los Estados miembros sino también sobre sus habitantes.

2. No existe en la actual estructura un órgano que represente exclusivamente los intereses comunitarios, cuya característica principal sea la interdependencia respecto de los Estados partes como sino lo es en la comisión Europea que por su naturaleza es la garante del interés comunitario.
3. No se advierte que la estructura fijada para el período posterior al 1 de enero de 1995 tome como base el sistema tripartito clásico de división de poderes, pues no existe una clara división de poderes, si bien por el protocolo de Ouro Preto los amplia más que el tratado de Asunción.
4. No existe una institución que represente a los pueblos de los Estados, llámese congreso, parlamento o asamblea, a la cual se le asigne un rol decisivo en virtud de su participación en el proceso de elaboración normativa. Al respecto pensamos que la comisión parlamentaria conjunta tal como está de cumplir está función consultiva sin reconocer de fuerza jurídica a sus pronunciamientos sin establecer la obligatoriedad de su participación mediante las recomendaciones que emite para algunos casos específicos.
5. Si bien existe un importante instrumento para solución de controversia como lo es el protocolo de Brasilia complementado por el protocolo de Buenos Aires sobre contiendas entre particulares, la ausencia de un tribunal de justicia del MERCOSUR no asegura la uniformidad en la interpretación y aplicación del tratado de Asunción y del derecho derivado de el.

b. Observaciones al sistema de integración Centroamericana SICA

La firma del protocolo de Tegucigalpa por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá el 13 de diciembre de 1991, da inicio al sistema de integración Centroamericana (SICA). El sistema tiende a ser global, abarca los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos y ecológicos promoviendo el desarrollo integral en forma armónica y equilibrada.

Su significado:

El SICA, al contar con la experiencia del pasado se lanza como una nueva proyección con visión humanista. Los fundamentos del SICA se basan en la existencia de regímenes democráticos, la nueva realidad plasmada en el sistema de integración Centroamericana SICA representa una región más abierta, más ordenada y más democrática.

El sistema ha reafirmado su vinculación con la ONU y con la OEA y cuenta con el reconocimiento internacional.

c. Principios complementarios

Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un poco armónico e indivisible que orienta las actuaciones de los países miembros de los sistemas de integración Centroamericana. La identidad Centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidad de integración de la región.

La solidaridad Centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común.

d. Como funciona el sistema de integración Centroamericana

Marco Lógico: el sistema de integración Centroamericana está conformado por órganos e instituciones de carácter supranacional las cuales tienen amplia competencia. El SICA tiene personalidad jurídica y goza de personalidad jurídica internacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

El SICA y su subsistema

1. Visión general: con relación a la estructura del SICA, existe a lo interno del sistema una subdivisión que trata de aglutinar los diferentes sectores, es decir, existe una especie de subconjunto o subsistemas dentro del conjunto universo SICA.

2. Institucionalidad de los subsistemas: el protocolo de Guatemala y el tratado de integración social especifican claramente la existencia y como debían quedar estructurados los subsistemas económicos y sociales respectivamente, el tratado Marco de seguridad democrático establece y define la estructuración del sistema político. Con relación a los aspectos culturales y ecológicos no está claramente definida la estructura de dichos subsistemas ni sobre cual tratado se amparan, de acuerdo al diagnóstico a cerca de la institucionalidad regional de Centroamérica realizado por BICEPAL, resultaría que los subsistemas cultural y ecológico han surgidos como asimilación corporal basada en referencia al protocolo de Tegucigalpa.

3. Funcionalidad de los subsistemas:
    - Consejos de subsistemas.
    - Secretaria, órgano técnico administrativo el cual sirve de enlace de las acciones tanto de las secretarías sectoriales como de la secretaría general del SICA.

4. De los subsistemas:

   El subsistema económico: se estableció mediante el protocolo al tratado general de integración económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala).

CONCLUSIÓN

El MERCOSUR es un proceso de integración económica que a avanzado gradualmente y sus objetivos y fines son acordes a sus aspiraciones, pues han formulado políticas económicas bien asimiladas por sus países vinculados.

El SICA necesita el establecimiento de una política de liberación de productos agrícolas para irse ampliando está política de integración económica a la identificación de áreas comunes y de otros sectores.

En síntesis es valedera para Centroamérica la experiencia de integración económica del MERCOSUR. En lo institucional la existencia de una corte Centroamericana de justicia en el SICA y en el MERCOSUR solo el procedimiento para la solución de conflictos que prevee diversas modalidades entre ellas, negociaciones directas, solución institucional y el arbitraje; se presenta más avanzado el proceso de integración Centroamericana en el ámbito institucional y judicial, por último en cuanto a la eficacia desenvolvimiento y desarrollo de la integración Centroamericana es evidente su estancamiento pues su modelo no cuenta ni con una base económica común similar a la Europea, ni sus órganos ,poseen la capacidad de dictar normas con primacía y efectos directos sobre los ordenamientos internos, que le permita ampliar sus objetivos establecidos en el protocolo de Tegucigalpa y a partir de ahí, desarrollar objetivamente el proceso de integración. Está es una de las experiencias que el SICA debe tomar en consideración si verdaderamente se quiere avanzar en materia de integración Centroamericana, ya que si en las técnicas indicadas el proceso de integración seguirá transcurriendo en declaraciones tras declaraciones

de sus principales órganos las cuales no son más que manifestaciones de buena voluntad y de muy difícil concreción. Se debe tener claro que los procesos de integración cuando son verdaderos, tarde o temprano afectan las soberanías de los Estados miembros quienes deben ceder parte de su competencia a favor de los órganos comunitarios.

Como se recordará, el SICA nació como una instancia de coordinación de los esfuerzos institucionales precedentes los que permite que arrastre una serie de dificultades en su funcionamiento. De ahí que se hace necesaria la revisión de las funciones de los distintos órganos a fin de fortalecer el modelo de integración de manera tal que posibilite a la institucionalidad Centroamericana salir de su actual estancamiento y preparar a la región para los grandes cambios que se avecinan en el ámbito mundial.

En términos generales la reunión de Presidente de fortalecer sus funciones políticas dentro del SICA, el consejo de ministros debe mejorar su papel de coordinación del sistema, el comité ejecutivo debe ser implementado de forma que asuma las competencias que el protocolo de Tegucigalpa le atribuye, el parlamento Centroamericano requiere de mejorar su posición dentro de un esquema institucional del SICA, la profundización del proceso de integración demanda abrir el diálogo SICA – Parlamento dotando a este último de mayores competencias en el ámbito legislativo, presupuestario y de control político. Parece adecuado a demás, iniciar los estudios que permitan complementar el sistema de justicia Centroamericana incorporando a los jueces internos de los países miembros en la aplicación de las normas comunitarias.

BIBLIOGRAFÍA

1. AVELLÁN VICTORIA Y BLANCA VILA: Lecciones Derecho Comunitario, Ed. Ariel S.A, Barcelona, 1994.
2. BARON KNOLL DE BERTOLOTTI, Silvina: Administración y Gobierno del MERCOSUR, Ed. De Palma. Buenos Aires Argentina, 1997.
3. Constitución de la República de Nicaragua, año 2005 con su reforma.
4. DIEZ DE VELAZCO, MANUEL: (Coordinador), Código de las organizaciones internacionales, Ed. Tecnos, Madrid España, 1997.
5. DIEZ DE VELAZCO, MANUEL: Las organizaciones internacionales, Ed. Tecnos, Madrid España, 1998.
6. GIANMATTEI AVILES, Jorge Antonio: Normativa Jurídica, Ed. Corte Centroamericana de Justicia, Managua Nicaragua, Centroamérica, 1995.
7. Protocolo de Brasilia, Diciembre 17 de 1991, Asunción Paraguay.
8. Protocolo de Ouro Preto, Paraguay 1 Enero 1995.
9. Tratado de Asunción, Paraguay 1991.
10. WWW.MERCOSUR.COM

ANEXOS

§ 38 SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA (SICA)

NOTA.–El *Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)* es el resultado del proceso de reforma de la *Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*, que había sido creada por la *Carta de San Salvador* aprobada el 14 de octubre de 1951 y reformada por la también denominada *Carta de San Salvador*, aprobada en Panamá el 12 de diciembre de 1962. (Para estos textos véase FERNÁNDEZ SHAW, F., *La integración de Centroamérica*, Madrid, 1965, pgs. 123 y siguientes.)

§ 38.1. Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Tegucigalpa, 13 de diciembre de 1991

NOTA.–Por el presente *Protocolo* se modifica el marco institucional del proceso de integración centroamericana y se constituye el *Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*. Son miembros del mismo los Estados miembros originales de la ODECA (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y Panamá.

En vigor desde el 23 de julio de 1992.

Los Presidentes de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Sistema de la Integración Centroamericana que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución;

POR TANTO:

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los presidentes constitucionales de las mencionadas repúblicas, convienen en el siguiente Sistema de la Integración Centroamericana:

Naturaleza, propósitos, principios y fines

Artículo 1. Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el Sistema de la Integración Centroamericana, integrado por los Estados miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado miembro.

Art. 2. El Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Art. 3 El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

a) consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos;

b) concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerza, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas;

c) impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto;

d) lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos;

e) alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano;

f) fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional;

g) reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.

h) promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto;

i) establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región;

j) conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Art. 4. Para la realización de los propósitos citados, el Sistema de la Integración Centroamericana y sus miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

a) la tutela, respeto y promoción de los derechos humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana;

b) paz, democracia, desarrollo y libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana;

c) la identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la región;

d) la solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;

e) la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento

especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción;

f) la globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales;

g) la seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias;

h) la buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos;

i) el respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

Miembros

Art. 5. Son miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del presente instrumento.

Art. 6. Los Estados miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.

Art. 7. Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

Estructura institucional

Art. 8. El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Art. 9. Los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Art. 10. Los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada órgano o institución y de los asuntos a tratar.

Art. 11. El Sistema de la Integración Centroamericana velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

Organos

Art. 12. Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes órganos:

a) la Reunión de Presidentes;

b) el Consejo de Ministros;

c) el Comité Ejecutivo;

d) la Secretaría General.

Forman parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidente y Designación a la Presidencia de la República, que será un órgano de asesoría y consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como órgano de planteamiento, análisis y recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscripto por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor el presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresarial, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de la integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

Reunión de Presidentes

Art. 13. La Reunión de Presidentes es el órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana.

Art. 14. La Reunión de Presidentes se integra por los presidentes constitucionales de los Estados miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la Reunión de Presidentes será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Art. 15. Le corresponde a la Reunión de Presidentes conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la Reunión de Presidentes:

a) definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones;

b) armonizar las políticas exteriores de sus Estados;

c) fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida;

d) aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el artículo 37 del mismo;

e) asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana;

f) decidir sobre la admisión de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana.

Consejo de Ministros

Art. 16. El Consejo de Ministros estará integrado por los ministros del ramo y, en caso extraordinario, por un viceministro debidamente facultado. El ministro del ramo del Estado miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano principal de coordinación.

Art. 17. Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al Sistema de la Integración Centroamericana, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Presidentes con su observaciones y recomendaciones.

Art. 18. Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la Reunión de Presidentes en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Art. 19. Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Art. 20. La Reunión Intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los señores presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Art. 21. El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la Reunión de Presidentes.

Art. 22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados miembros que no las hubieren objetado.

Art. 23. El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los órganos permanentes del Sistema de la Integración Centroamericana.

Comité Ejecutivo

Art. 24. El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados miembros. Estos serán nombrados por sus presidentes, por intermedio de los ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

a) asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;

b) velar porque se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;

c) establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales enumeradas de las Reuniones de Presidentes;

d) someter, por conducto de su presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del Sistema de la Integración Centroamericana.

e) proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema de la Integración Centroamericana, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;

f) aprobar los reglamentos e instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana;

g) revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes, para que este último las eleve a dicha Reunión;

h) las demás que señale el presente Protocolo y sus instrumentos derivados o complementarios.

Secretaría General

Art. 25. La Secretaría General estará a cargo de un secretario general, nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años.

Art. 26. El secretario general es el más alto funcionario administrativo del Sistema de la Integración Centroamericana y tiene la representación legal de la misma.

El secretario general deberá ser nacional de cualquiera de los Estados miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El secretario general tendrá las atribuciones siguientes:

a) representar al Sistema de la Integración Centroamericana en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;

b) ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo;

c) elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;

d) gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente instrumento;

e) gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del Sistema de la integración Centroamericana y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;

f) formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;

g) participar con voz en todos los órganos del Sistema de la Integración Centroamericana, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;

h) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos

e instituciones de integración. A este efecto, el secretario general se podrá reunir con dicho organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;

i) gestionar ante los Estados miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;

j) nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados miembros;

k) llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional;

l) ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Art. 27. La Secretaría General y el personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al Sistema de la Integración Centroamericana y no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno.

Cada uno de los Estados miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Art. 28. La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

Disposiciones generales

Art. 29. El Sistema de la Integración Centroamericana tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Art. 30. El Sistema de la Integración Centroamericana gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Art. 31. El Sistema de la Integración Centroamericana, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el Sistema de la Integración Centroamericana en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el secretario general a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del Sistema de la Integración Centroamericana, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados miembros.

Art. 32. Los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Art. 33. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los órganos e instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados miembros.

Art. 34. Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Art. 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier convenio, acuerdo o protocolo suscripto entre los Estados miembros, bilateral o mutilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos convenios, acuerdos o tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Art. 36. El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamerica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Art. 37. Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Art. 38. Este instrumento no admite reservas.

Disposiciones transitorias

Artículo 1. Los órganos e instituciones creados en el marco del procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del Sistema de la Integración Centroamericana si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Art. 2. Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Art. 3. Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Art. 4. Para los efectos de lo previsto en el artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los presidentes constitucionales de las repúblicas centroamericanas firman el presente protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Rafael Angel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica

Alfredo F. Cristiani Burkard, Presidente de la República de El Salvador

Jorge Serrano Elías, Presidente de la República de Guatemala

Rafael Leonardo Callejas Romero, Presidente de la República de Honduras

Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua

Guillermo Endara Galimany, Presidente de la República de Panamá

§ 38.2. Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala). Guatemala, 29 de octubre de 1993

NOTA.–Por el *Protocolo de Guatemala* se actualiza el *Tratado General de Integración Económica Centroamericana* adoptado en Managua el 13 de diciembre de 1960, por el que se creó el *Mercado Común Centroamericano (MCCA)*. El Protocolo de Guatemala crea el *Subsistema de Integración Económica Centroamericana*, en el marco del *Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*. Son partes en el mismo Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá

CONVENCIDOS: de la necesidad de afrontar conjuntamente los desafíos que plantea la consecución y consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

TOMANDO EN CONSIDERACION: que los seis Estados son signatarios del Protocolo de Tegucigalpa de 13 de diciembre de 1991, que crea el «Sistema de la Integración Centroamericana» como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica, y que dentro del mismo la integración económica constituye un subsistema;

CONSIDERANDO: que la ampliación de sus mercados nacionales, a través de la integración constituye un requisito necesario para impulsar el desarrollo en base a los principios de solidaridad, reciprocidad y equidad, mediante un adecuado y eficaz aprovechamiento de todos los recursos; la preservación del medio ambiente, el constante mejoramiento de la infraestructura, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación y modernización de los distintos sectores de la economía;

CUMPLIENDO: las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la ODECA que establece el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y modifica la estructura y funcionamiento de los órganos e instituciones de la integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial;

CONSTATANDO: las condiciones actuales del entorno internacional, de manera especial la consolidación de grandes espacios económicos y la necesidad de una adecuada inserción en sus países en las corrientes del mercado mundial para un mayor bienestar de los pueblos de la región;

TOMANDO EN CUENTA: que ya se han aprobado instrumentos reguladores del comercio, que constituyen una buena base para impulsar el proceso de integración regional;

RECONOCIENDO: que el Protocolo de Tegucigalpa suscripto el 13 de diciembre de 1991 y las directrices presidenciales han dado una nueva dinámica al proceso de integración y, a su vez, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscripto el 13 de diciembre de 1960 ha permitido avances en diversos campos, los cuales deben preservarse y fortalecerse, siendo necesario readecuar sus normas a la realidad y necesidades actuales del proceso de integración regional;

COINCIDIENDO: que dicha recaudación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Subsistema de Integración Económica Centroamericana en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

POR TANTO: deciden suscribir el presente Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscripto en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1960, que se denominará Protocolo de Guatemala.

TITULO I

CONCEPTUALIZACION DEL PROCESO DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Artículo 1. Los Estados parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región, sobre los siguientes fundamentos:

a) La integración económica regional es un medio para maximizar las opciones de desarrollo de los países centroamericanos y vincularlos más provechosa y efectivamente a la economía internacional.

b) La integración económica se define como un proceso gradual, complementario y flexible de aproximación de voluntades y políticas.

c) El proceso de integración económica se impulsará mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas económicas, negociaciones comerciales extrarregionales, infraestructura y servicios, con el fin de lograr la concreción de las diferentes etapas de la integración.

d) El proceso de integración económica se regulará por este Protocolo, en el marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, y podrá ser desarrollado mediante instrumentos complementarios o derivados.

TITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Art. 2. En observancia y cumplimiento de los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, los Estados parte observarán también los que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 3. El objetivo básico del Subsistema de Integración Económica creado por este instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa es alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, que se traduzca en el bienestar de sus pueblos y el crecimiento de todos los países miembros, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas, eleve la competitividad y logre una reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional.

Art. 4. Para la consecución de este objetivo básico, los Estados se comprometen a buscar consistentemente el equilibrio macroeconómico y la estabilidad interna y externa de sus economías, mediante la aplicación de políticas macroeconómicas congruentes y convergentes.

Art. 5. El Subsistema de la Integración Económica se ajustará a los siguientes principios y enunciados básicos: legalidad; consenso; gradualidad; flexibilidad; transparencia; reciprocidad; solidaridad; globalidad; simultaneidad y complementariedad.

TITULO III

ALCANCES DEL PROCESO DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

CAPITULO I

El perfeccionamiento de los diferentes estadios del proceso de integración económica

Art. 6. El avance del proceso de integración hacia la Unión Económica, se realizará mediante la voluntad de los Estados parte expresada según lo dispone el artículo 52 del presente Protocolo, referido a la toma de decisiones de los órganos del Subsistema. Lo cual significa que todos o algunos miembros podrán progresar con la celeridad que acuerden dentro de ese proceso.

Sección Primera. La zona de libre comercio centroamericana

Art. 7. Los Estados parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida

de efecto equivalente, mediante la cual una de las partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos.

Queda a salvo el derecho de los Estados a establecer medidas de seguridad, policía y sanidad. Los Estados parte acordarán a su vez un Reglamento Uniforme que regule todo lo referente a las medidas relativas a sanidad.

Los Estados parte se comprometen, en materia de normas técnicas, a conservar la aplicación del trato nacional a las ya existentes y convienen en establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica en general, que propicie el mejoramiento de la calidad de la producción y favorezca al consumidor, sin que ello implique obstáculos al comercio intrarregional.

Art. 8. Los Estados parte se comprometen a perfeccionar y actualizar las normas comunes de comercio que proscriban el uso de subsidios y subvenciones, el dumping y demás prácticas de comercio desleal.

Dichas disposiciones serán aprobadas y reglamentadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica y aplicadas por el Comité Ejecutivo de Integración Económica a que se refiere el artículo 42 de este Protocolo.

Art. 9. Los Estados parte propiciarán la libertad cambiaria y la estabilidad de sus respectivas tasas de cambio y el funcionamiento de un mercado libre de monedas nacionales en la región, para facilitar los pagos entre los países.

Sección Segunda. Relaciones comerciales externas

Art. 10. Los Estados parte se comprometen a perfeccionar el Arancel Centroamericano de Importación para propiciar mayores niveles de eficiencia de los sectores productivos, y coadyuvar al logro de los objetivos de la política comercial común.

Art. 11. Los Estados parte se comprometen en forma gradual y flexible a coordinar y armonizar sus relaciones comerciales externas, hasta llegar a adoptar una política conjunta de relaciones comerciales con terceros países, que contribuya a mejorar el acceso a mercados, desarrollar y diversificar la producción exportable, y fortalecer la capacidad de negociación.

Art. 12. En la celebración de acuerdos comerciales con terceros países, los Estados parte se comprometen a seguir normas comunes de comercio, especialmente en el campo de las reglas de origen, prácticas de comercio desleal, cláusulas de salvaguardia y normas técnicas que no afecten el comercio intrarregional.

Los Estados parte podrán negociar unilateralmente acuerdos con terceros países, siempre que informen previamente su intención al Comité Ejecutivo de Integración Económica y acuerden un mecanismo de coordinación e información sobre los avances de las negociaciones, y que el resultado de dichos acuerdos respeten los compromisos contraídos en este Protocolo.

El Comité Ejecutivo de Integración Económica, velará por el cumplimiento de esta norma, para lo cual el país interesado le deberá informar sobre los términos finales de la negociación previo a su suscripción.

Art. 13. Los Estados parte convienen en mantener en sus relaciones comerciales con terceros países, la Cláusula Centroamericana de Excepción, así como la preferencia centroamericana.

Art. 14. Los Estados parte convienen en propiciar la convergencia y la armonización gradual de las políticas nacionales de desarrollo de exportaciones a nivel regional.

Sección Tercera. La Unión Aduanera Centroamericana

Art. 15. Los Estados parte se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercaderías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en alguno de los Estados miembros, de los productos procedentes de terceros países. Dicha Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso.

Art. 16. Para los fines del artículo anterior, los Estados parte convienen en establecer un Servicio Aduanero Común, que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes.

Art. 17. Los Estados parte en forma flexible y gradual coordinarán y armonizarán sus políticas para eliminar divergencias, particularmente en el campo de los impuestos, tasas y otros cobros que afecten el comercio intrarregional.

Sección Cuarta. La libre movilidad de los factores productivos

Art. 18. Los Estados parte convienen en procurar la libre movilidad de la mano de obra y del capital en la región, mediante la aprobación de las políticas necesarias para lograr ese propósito.

Sección Quinta. La integración monetaria y financiera centroamericana

Art. 19. La integración monetaria y financiera se realizará progresivamente, para lo cual los Estados parte propiciarán la armonización de las políticas macroeconómicas, especialmente la monetaria y fiscal, para asegurar, alcanzar y mantener la estabilidad interna y externa de las economías.

En tanto se logre ese objetivo, los Estados parte convienen en perfeccionar la integración monetaria y financiera centroamericana, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales y mediante acciones como las siguientes:

a) mantener una irrestricta libertad de pagos dentro de la zona y permitir el uso de diferentes medios de pago;

b) promover el uso de las monedas nacionales de los Estados parte en los pagos intrarregionales y facilitar su libre negociación;

c) facilitar la libre transferencia de capitales y promover el desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales centroamericano;

d) promover la integración financiera y de los mercados de capitales de los Estados parte facilitando el establecimiento y operación de bancos y aseguradoras, sucursales, subsidiarias y otras entidades financieras nacionales entre los Estados parte y la vinculación de las bolsas de valores;

e) prevenir y contrarrestar movimientos financieros de carácter especulativo, y

f) actuar coordinadamente en las relaciones monetarias internacionales y fomentar la cooperación financiera con otras entidades regionales e internacionales.

CAPITULO II

El perfeccionamiento de las políticas sectoriales

Art. 20. Los Estados parte acuerdan fomentar y desarrollar los instrumentos necesarios para la consecución de una política regional en materia turística.

Art. 21. En el sector agropecuario, los Estados parte se comprometen a ejecutar gradualmente una política agrícola centroamericana, que propugne por la modernización y reconversión del sistema productivo a fin de mejorar la eficiencia y la competitividad.

Art. 22. Los Estados parte procurarán que el sistema de precios agrícolas de mercado se convierta en estímulo claro para el incremento de la producción, el mejoramiento de la eficiencia productiva, el desarrollo de ventajas comparativas y la complementariedad en el abastecimiento entre las Partes.

Art. 23. Los Estados parte, mientras sea necesario, adoptarán medidas para contrarrestar la competencia desleal derivada de las políticas agrícolas y comerciales de terceros países.

Art. 24. En el sector industrial, los Estados parte se comprometen a estimular la modernización del aparato productivo a fin de mejorar su eficiencia y promover la competitividad de los países.

Art. 25. En el sector comercio, los Estados parte convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar las actividades monopólicas y promover la libre competencia en los países de la región.

Art. 26. Los Estados parte se comprometen a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes de mercado que se dirigirán únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad.

Art. 27. Los Estados parte se comprometen a establecer mecanismos ágiles de protección de los derechos del consumidor, mediante reglamentos derivados.

Art. 28. 1. Los Estados parte promoverán el desarrollo de la infraestructura física y los servicios, particularmente energía, transporte y telecomunicaciones, para incrementar la eficiencia y la competitividad de los sectores productivos, tanto a nivel nacional y regional, como internacional. Asimismo, convienen en armonizar las políticas de prestación de servicios en los sectores de infraestructura, a fin de eliminar las dispersiones existentes, particularmente en el ámbito tarifario, que afecten la competitividad de las empresas de la región.

2. En consecuencia, los Estados parte mantendrán plena libertad de tránsito a través de sus territorios para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados parte o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías. Garantizarán asimismo la libre competencia en la contratación del transporte sin perjuicio del país de origen o destino.

Art. 29. Los Estados parte se comprometen a definir una estrategia regional de participación privada en la inversión y en la prestación de servicios en los sectores de infraestructura.

Art. 30. En el sector de servicios los Estados parte convienen en armonizar, entre otras, sus legislaciones en materia de banca, entidades financieras, bursátiles y de seguros. Asimismo, armonizarán sus leyes sobre propiedad intelectual e industrial,

y los registros para que tengan validez en todos los países del área, efectuados en cualquiera de ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y la autenticidad de actos y contratos.

Art. 31. Los Estados parte acuerdan armonizar sus legislaciones para el libre ejercicio de las profesiones universitarias en cualquier país de la región, a efecto de hacer efectiva la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscripto el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el cual es de aplicación plena en los Estados contratantes de ese Convenio.

CAPITULO III

Mejoramiento de la productividad en el proceso de integración

Art. 32. Los Estados parte convienen en adoptar estrategias convergentes para aumentar la competitividad, basada en el mejor aprovechamiento y rendimiento de los recursos humanos y naturales, mediante la educación, la conservación de los recursos naturales y la trasformación del conocimiento científico y tecnológico.

Art. 33. Los Estados parte convienen en establecer estrategias convergentes para promover la formación de los recursos humanos y vincularlos con la estrategia de apertura y transformación productiva que se impulse en la región.

Art. 34. Los Estados parte se comprometen a ejecutar una estrategia regional para procurar la incorporación de la ciencia y la tecnología en el proceso productivo, mediante el mejoramiento de la capacitación tecnológica del recurso humano; el reforzamiento de la capacidad de investigación aplicada; el incremento, la diversificación y el mejoramiento de los servicios tecnológicos; el establecimiento de mecanismos de financiamiento para la innovación tecnológica en las empresas, y el fomento de la colaboración, en este campo, entre las entidades de la región.

Art. 35. En el campo de los recursos naturales y el medio ambiente, los Estados parte convienen en desarrollar estrategias comunes, con el objetivo de fortalecer la capacidad de los Estados para valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, adoptar estilos de desarrollo sostenible, utilizar en forma óptima y racional los recursos naturales del área, controlar la contaminación y restablecer el equilibrio ecológico, entre otros, mediante el mejoramiento y la armonización a nivel regional de la legislación ambiental nacional y el financiamiento y la ejecución de proyectos de conservación del medio ambiente.

TITULO IV

ASPECTOS INSTITUCIONALES

CAPITULO I

Organización institucional

Art. 36. El Subsistema de Integración Económica será impulsado y perfeccionado por los actos de los órganos creados por el Protocolo de Tegucigalpa y el presente Instrumento.

Art. 37. 1. El Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones que se detallan a continuación:

2. Son órganos:

a) el Consejo de Ministros de Integración Económica;

b) el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica;

c) el Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, y

d) el Comité Ejecutivo de Integración Económica.

3. Son órganos técnicos administrativos:

a) la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);

b) la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA);

c) la Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SCMCA);

d) la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA).

4. Son instituciones:

a) el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);

b) el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP);

c) el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).

5. Forma parte también del Subsistema el Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa.

Art. 38. El Consejo de Ministros de Integración Económica estará conformado por los ministros de los Gabinetes Económicos y los presidentes de los Bancos Centrales de los Estados parte, que se denominará también Gabinete Económico Centroamericano y tendrá a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los países. Si un Estado parte no tuviere Banco Central, la designación recaerá en el titular de la entidad bancaria estatal, que ese Estado designe.

Art. 39. 1. Las propuestas de políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, serán formuladas por el Consejo de Ministros de Integración Económica, con la finalidad de someterlas a aprobación de la Reunión de Presidentes Centroamericanos.

2. Los órganos del Subsistema de Integración Económica, a través de actividades, programas, proyectos y actos administrativos ejecutarán directamente o por delegación en los órganos correspondientes las indicadas políticas y directrices del Subsistema.

3. El Consejo de Ministros de Integración Económica aprobará los reglamentos sobre la conformación y funcionamiento de todos los órganos del Subsistema Económico.

Art. 40. Si la interrelación de los asuntos económicos lo requiere, el Consejo de Ministros de Integración Económica podrá reunirse con los titulares de otros ramos ministeriales.

Art. 41. 1. El Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica, lo integra la Reunión de Ministros por ramo, entre otros, el Consejo Agropecuario Centroamericano, el Consejo Monetario Centroamericano y los Consejos de Ministros de Hacienda o Finanzas, de Economía, de Comercio, de Industria, de Infraestructura, de Turismo y Servicios. Cada Consejo Sectorial dará tratamiento a los temas específicos

que le correspondan de conformidad a su competencia, con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer a su vez el proceso de integración económica.

2. Con este mismo fin, también se podrán realizar reuniones análogas de titulares de las entidades nacionales especializadas no comprendidas en el artículo 37.

Art. 42. 1. El Comité Ejecutivo de Integración Económica depende organizativamente del Consejo de Ministros de Integración Económica y estará conformado por un Representante Permanente titular y un alterno nombrados por el Gabinete Económico de cada Estado Parte.

2. Le corresponde al Comité Ejecutivo de Integración Económica aprobar los planes, programas y proyectos, así como adoptar los actos administrativos para ejecutar las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica. Este órgano se reunirá con la frecuencia que demande una eficaz administración de este Protocolo.

Art. 43. 1. La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) es el órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica centroamericana, de los órganos que no tengan una Secretaría específica y del Comité Ejecutivo de Integración Económica (CEIE); tendrá personalidad jurídica de derecho internacional y le corresponde servir de enlace de las acciones de las otras Secretarías del Subsistema Económico, así como la coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Protocolo de Tegucigalpa y en ejercicio de un autonomía funcional.

2. La SIECA estará a cargo de un secretario general, nombrado por el Consejo de Ministros de Integración Económica para un período de cuatro años, a quien corresponde la representación legal.

Art. 44. 1. La SIECA velará a nivel regional por la correcta aplicación del presente Protocolo y demás instrumentos jurídicos de la integración económica regional y la ejecución de las decisiones de los órganos del Subsistema Económico.

2. Realizará los trabajos y estudios que los órganos del Subsistema Económico le encomienden. Tendrá, además, las funciones que le asignen el Consejo de Ministros de Integración Económica o su Comité Ejecutivo. En materia de integración económica tendrá capacidad de propuesta.

3. Tendrá su sede en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, y su organización administrativa, operativa y presupuestaria se establecerán en un Reglamento Interno que será aprobado por el Comité Ejecutivo de Integración Económica.

Art. 45. 1. El Consejo Agropecuario Centroamericano se integra con los ministros de Agricultura o la autoridad competente de los países del Istmo y estará encargado de proponer y ejecutar las acciones necesarias, programas y proyectos regionales en el campo agropecuario, forestal y pesquero, tanto en lo que se refieren a las políticas de sanidad vegetal y animal, como a los aspectos de la investigación científico tecnológica y modernización productiva. En lo referente al comercio intrazonal e internacional de los productos agropecuarios, que se comercialicen en la región, se coordinará con el Consejo de Ministros encargado del comercio exterior.

2. El Consejo Agropecuario Centroamericano contará con una Secretaría de apoyo técnico y administrativo.

Art. 46. 1. Los órganos a que se refiere el artículo 37, numeral 2, de este Protocolo, podrán integrarse por los viceministros del ramo respectivo, cuando por cualquier circunstancia no pudieren hacerse presentes en las reuniones los titulares de los Ministerios de que se trate. Esta disposición se aplicará también en ausencia de los

titulares de los Bancos Centrales, a los vicepresidentes o representantes debidamente autorizados.

2. Los Consejos mencionados en el numeral anterior, podrán delegar en la reunión de los viceministros de sus respectivos ramos, el estudio o la decisión de determinados asuntos cuando así convenga a los intereses de Subsistema de Integración Económica. Esta disposición también se aplicará, si es el caso, a los vicepresidentes o representantes debidamente autorizados de los Bancos Centrales.

Art. 47. 1. El Consejo Monetario Centroamericano está integrado por los presidentes de los Bancos Centrales y tendrá a su cargo proponer y ejecutar, de conformidad con su acuerdo constitutivo, este Protocolo y las decisiones del Consejo de Ministros de Integración Económica, las acciones necesarias para lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetaria, cambiaria, crediticia y financiera de los Estados parte.

2. El Consejo Monetario Centroamericano contará con una Secretaría de apoyo técnico y administrativo.

Art. 48. 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) y el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), en su condición de instituciones especializadas del proceso de integración económica de los Estados parte, deberán tomar en cuenta, al formular políticas, planes y proyectos, los objetivos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, en este instrumento y en las políticas y directrices regionales adoptadas en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

2. Las instituciones a que se refiere el numeral 1, anterior, conservarán su plena autonomía funcional de conformidad con sus respectivos convenios o acuerdos constitutivos.

Art. 49. 1. Los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, serán asesorados por el Comité Consultivo de la Integración Económica (CCIE), que es un Comité Sectorial de carácter exclusivamente consultivo. Dicho Comité se integrará con representantes del sector privado organizado regionalmente y estará vinculado a la SIECA y relacionado con el Comité Consultivo general previsto en el artículo 12 de Protocolo de Tegucigalpa.

2. El Comité Consultivo, en todo caso, actuará a instancia de los órganos o instituciones del Subsistema Económico para evacuar consultas sobre determinados asuntos de integración económica, o por iniciativa propia para emitir opinión ante éstos.

3. La organización y funcionamiento del Comité Consultivo serán objeto de un reglamento especial que aprobará el Consejo de Ministros de Integración Económica a propuesta de aquél.

Art. 50. 1. Se otorga personalidad jurídica a las respectivas Secretarías del Consejo Monetario Centroamericano y del Consejo Agropecuario Centroamericano, las cuales, en cuanto a sus atribuciones y funciones, se regirán por sus propias normas y acuerdos constitutivos.

2. Dichas Secretarías suscribirán convenios de sede con los respectivos gobiernos de su domicilio.

Art. 51. 1. Los órganos del Subsistema Económico celebrarán sus reuniones mediante convocatoria escrita que efectuará la respectiva Secretaría, a petición de

cualquiera de sus miembros o a iniciativa propia, previa consulta con los países miembros.

2. El quórum para dichas reuniones se constituirá con la presencia de la mayoría de representantes de todos los países miembros.

3. Si la reunión no pudiere celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquélla podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria, para la misma agenda, con la presencia de la mayoría de miembros. Si en dicha agenda figurara un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado, sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda.

Art. 52. Las decisiones de los órganos del Subsistema Económico se adoptarán mediante el consenso de sus miembros. Ello no impedirá la adopción de decisiones por algunos de los países pero sólo tendrán carácter vinculante para éstos. Cuando un país miembro no haya asistido a la Reunión del Organo correspondiente, podrá manifestar por escrito a la SIECA su adhesión a la respectiva decisión.

Art. 53. La fiscalización financiera de los órganos e instituciones contemplados en este Instrumento, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Protocolo de Tegucigalpa.

Art. 54. El Consejo de Ministros de Integración Económica acordará el sistema de financiamiento autónomo para los órganos e instituciones del Subsistema.

CAPITULO II

De los actos administrativos

Art. 55. 1. Los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica se expresarán en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones.

2. Las Resoluciones son los actos obligatorios mediante los cuales el Consejo de Ministros de Integración Económica adoptará decisiones referentes a asuntos internos del Subsistema, tales como los relativos al funcionamiento de los órganos y el seguimiento de políticas instituciones de la integración económica.

3. Los Reglamentos tendrán carácter general, obligatoriedad en todos sus elementos y serán directamente aplicables en todos los Estados parte. En el procedimiento de su adopción se consultará el Comité Consultivo de Integración Económica.

4. Los Acuerdos tendrán carácter específico o individual y serán obligatorios para sus destinatarios.

5. Las Recomendaciones contendrán orientaciones que sólo serán obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios y servirán para preparar la emisión de Resoluciones, Reglamentos o Acuerdos.

6. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y entrarán en vigor en la fecha en que se adopten, salvo que en los mismos se señale otra fecha.

7. Las Resoluciones, Reglamentos y Acuerdos deberán publicarse por los Estados parte.

8. Las Resoluciones podrán ser objeto de reposición ante el Consejo de Ministros de Integración Económica.

CAPITULO III

Disposiciones Especiales

Art. 56. 1. Es cometido esencial de la integración económic establecer vínculos de cooperación o procesos de convergencia de integración.

2. A los efectos del numeral anterior, el Consejo de Ministros de Integ. Económica adoptará las decisiones que estime del caso, siguiendo lo previsto en los artículos 20, 26 numeral d) y 31 del Protocolo de Tegucigalpa.

3. Corresponderá a las Secretarías del Subsistema de Integración Económica, en coordinación con la Secretaría General del SICA, efectuar los trabajos técnicos que sean necesarios para lo dispuesto en este artículo.

Art. 57. 1. Cuando cualquiera de los Estados parte considere que la ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados, en una o más de sus normas, afecta gravemente algún sector de su economía, podrá solicitar autorización al Comité Ejecutivo de Integración Económica para suspender temporalmente la aplicación de dicha disposición o disposiciones.

2. El citado Consejo procederá de inmediato a examinar la situación planteada y como resultado de sus trabajos, denegar o autorizar lo solicitado. En este último caso, señalará el plazo de suspensión de la norma o normas de que se trate, así como las medidas que el Estado peticionario deberá adoptar para superar aquel estado de cosas, comprometiendo, si es del caso, el apoyo regional que sea necesario para lograr este propósito.

Art. 58. Los órganos, instituciones y funcionarios del Subsistema de la Integración Económica gozarán en el territorio de los Estados parte, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la institucionalidad regional dentro del Marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 59. 1. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales.

2. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

3. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor ocho día después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y para los demás, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

4. El presente instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de las partes y la denuncia producirá efectos cinco años después de su presentación, pero el Protocolo quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Art. 60. Este Protocolo queda abierto a la adhesión o asociación de cualquier Estado del Istmo Centroamericano que no lo hubiere suscripto originalmente.

Art. 61. El presente Protocolo será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), la cual, al entrar éste en vigor,

procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el artículo 102 de la carta de dicha Organización.

Art. 62. 1. El presente Protocolo prevalecerá entre los Estados parte sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscriptos bilateral o multilateralmente entre los Estados parte, pero no afectará la vigencia de los mismos. Asimismo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otro instrumento de integración económica regional, que se le opongan.

2. Entre los respectivos Estados parte se aplicarán los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el numeral anterior, en lo que no se considere en el presente Protocolo.

3. Mientras algunos de los Estados parte no hubieren ratificado el presente Protocolo, o en el caso de denuncia por cualquiera de ellos, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el número 1 de este artículo.

Art. 63. Se derogan: el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial; el Protocolo Especial sobre Granos (Protocolo de Limón).

Art. 64. El presente Protocolo no admite reserva alguna.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I. En tanto entran en vigor los instrumentos complementarios y derivados de este Protocolo, se estará a lo que disponen los emitidos sobre las mismas materias con base al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y cualquier otra disposición adoptada por los órganos creados por dicho instrumento.

Art. II. Mientras se establece el sistema de financiamiento contemplado en el artículo 54 de este Protocolo, los Estados parte continuarán contribuyendo al sostenimiento de los órganos e instituciones del Subsistema de Integración Económica en la forma en que lo han venido haciendo.

Art. III. Los productos que son objeto de regímenes de excepción al libre comercio de conformidad con el Anexo «A» del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, deberán ser negociados en el seno del Comité Ejecutivo de Integración Económica para su incorporación al Régimen de Libre Comercio, por lo menos una vez al año.

Art. IV. La suscripción por Panamá del presente Protocolo, no producirá efecto alguno en sus relaciones económicas y comerciales con las otras partes, en las materias a que se refiere dicho instrumento, mientras aquel país y los restantes Estados signatarios, no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de Panamá en el proceso centroamericano de integración económica y los términos de su aprobación y vigencia.

Las disposiciones transitorias I, II y III anteriores no se aplicarán a la República de Panamá, en tanto dicho Estado no sea parte del Tratado General de Integración Económica y del presente Protocolo.

Art. V. Las partes contratantes deciden otorgar a Nicaragua un tratamiento preferencial y asimétrico transitorio en el campo comercial y excepcional en los campos financiero, de inversión y deuda, a fin de propiciar eficazmente la reconstrucción, rehabilitación y fortalecimiento de su capacidad productiva y financiera. El Consejo de Ministros de Integración Económica aprobará los programas y términos específicos para hacer efectiva esta disposición.

En fe de lo cual los presidentes de las Repúblicas Centroamericanas suscribimos el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Rafael Angel Calderón Fournier, Presidente de la República de Costa Rica

Alfredo Félix Cristiani Burkard, Presidente de la República de El Salvador

Ramiro de León Carpio, Presidente de la República de Guatemala

Rafael Leonardo Callejas Romero, Presidente de la República de Honduras

Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la República de Nicaragua

Guillermo Endara Galymani, Presidente de la República de Panamá.

Consulado General de la República del Paraguay

San Pablo - SP - República Federativa del Brasil

El Mercosur

Argentina	Brasil
Paraguay	Uruguay

Qué es el MERCOSUR?

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un espacio económico sin fronteras internas entre las Repúblicas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Tiene como principales objetivos el desarrollo económico y la inserción internacional de los Estados Partes, a través de la ampliación de sus mercados nacionales y la consolidación de un gran bloque económico.

EL MERCOSUR se constituye con la firma del Tratado de Asunción, el 26 de Marzo de 1991.

EL MERCOSUR abarca actualmente:

- 12 millones de Km o 58% de la superficie de Latinoamérica, aproximadamente.
- 200 millones de habitantes o 44% de la población latinoamericana, aproximadamente.
- La suma del Producto Interno Bruto de sus cuatro miembros alcanza los 735.3 mil millones de dólares, aproximadamente.
- Un valor de exportaciones que excede los 65 mil millones de dólares.

- Un valor de importaciones de los 56 mil millones de dólares.

Principios Generales

Gradualidad; que fija en cada etapa un conjunto reducido de proyectos integrados en todos sus aspectos, previéndose inclusive la armonización de políticas para asegurar el éxito de los proyectos y la credibilidad del programa.

Flexibilidad; orientada al ajuste en su alcance, ritmo y objetivos.

Equilibrio; estimulando la integración intersectorial y el equilibrio progresivo del intercambio por grandes sectores y segmentos a través de la expansión del comercio.

Reciprocidad; de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

Para qué?

Los Gobiernos de los cuatro Estados Partes suscribieron el Tratado de Asunción con el propósito de:

- Acelerar los procesos de desarrollo económico a través de la integración.
- Crear un Mercado Común que amplíe las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, mediante la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países y el establecimiento de un arancel externo común.
- Lograr una adecuada inserción internacional para sus países mediante la consolidación de un gran espacio económico.
- Promover el esfuerzo tendiente al desarrollo progresivo de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980.
- Promover el desarrollo cintífico y tecnológico de los Estados Partes.
- Modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.
- Fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre sus pueblos.

Cómo?

EL MERCOSUR propicia la creación de un Mercado Común que contará com los siguientes instrumentos para su constitución:

- Un PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL; consistente en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de Diciembre de 1994 con arancel cero. Dentro de este Programa, existe una LISTA DE EXPECIONES de productos que quedarán excluidos del cronograma de desgravación. En este sentido, se reconocen diferencias puntuales de ritmo para el Paraguay y el Uruguay, por lo que ambos países cuentan com un mayor número de productos en esta lista y mayor lapso de tiempo (al 31 de Diciembre de 1995).

- Un ARANCEL EXTERNO COMUN; que incentive la competitividad externa de los Estados Partes.

- Una COORDINACION DE POLITICAS MACROECONOMICAS Y ACUERDOS SECTORIALES entre los Estados Partes en; comercio exterior, política fiscal, monetaria, aduanera, cambiaria y de capitales, agricultura, industria, servicios, transportes, comunicaciones y otros, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de asegurar asi las condiciones adecuadas de competencia entre los países miembros.

- Un REGIMEN GENERAL DE ORIGEN; que establece los requisitos que deben cumprir los productos originarios de los Estados Partes para acogerse a los beneficios del Programa de Liberación.

- Un SISTMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS; que establece los procedimientos a seguir en caso que surjan diferencias entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado. Se denomina "Protocolo de Brasilia".

- CLAUSULAS DE SALVAGUARDA; que habilitan a los Estados Partes a aplicar medidas restrictivas a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial, en casos que causaran daño o amenaza de daño grave a sus mercados.

- Una ARMONIZACION DE SUS LEGISLACIONES NACIONALES en las áreas pertinentes; principalmente sobre competencia comercial y que inhiban importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o

cualquier otra práctica desleal, para lograr asi el fortalecimiento del proceso de integración.

Organización Institucional

En lo que respecta a la Organización Institucional, el MERCOSUR tiene diversos niveles de decisión de carácter Presidencial, Ministerial y Técnico, según la naturaleza de los problemas a tratar.

El MERCOSUR contó con una Estructura Institucional provisoria hasta el 31 de diciembre de 1994, en que vencía el período de transición estabelecido por el Tratado de Asunción. Dicha estructura institucional ha sido sustituída por una nueva, aprobada con el Protocolo de Ouro Preto.

Cuales son los Organos que la integran?

El Consejo de Mercado Común

EL CONSEJO, es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

EL CONSEJO estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

El mismo, se reunirá las veces que estimen oportuno y por lo menos una vez al año, con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

La Presidencia del CONSEJO será ejercida por rotación de los Estados Partes y por orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del CONSEJO serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas, otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

El Grupo Mercado Común

Es el órgano ejecutivo del Mercado Común, coordinado por los Ministros de Relaciones Exteriores.

Este órgano político tendrá facultad de iniciativa y desempeñará las siguientes funciones:

Funciones

- Velar por el cumplimiento del Tratado.
- Tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el CONSEJO.
- Proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros.
- Fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El GRUPO MERCADO COMUN estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, representando a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Economía o su equivalente.
- Banco Central del Paraguay.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de Diciembre de 1994, el GRUPO MERCADO COMUN pudo convocar cuando así lo juzgó conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector Privado. El mismo, incluye a 11 Sub Grupos técnicos de trabajo, los que se reúnen frecuentemente a nivel nacional y cuatripartito.

Sub-grupo 1; Asuntos Comerciales.

Sub-grupo 2; Asuntos Aduaneros.

Sub-grupo 3; Normas Técnicas.

Sub-grupo 4; Política Fiscal y Monetaria

relacionadas al Comercio.

Sub-grupo 5; Transporte Terrestre.

Sub-grupo 6; Transporte Marítimo.

Sub-grupo 7; Política Industrial y Tecnológica.

Sub-grupo 8; Política Agrícola.

Sub-grupo 9; Política Energética.

Sub-grupo 10; Coordinación de las Políticas

Macroeconómicas.

Asimismo, por resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, se resolvió crear el:

Sub-grupo 11; Relaciones Laborales, Empleo y

Seguridad Social.

Secretaría Administrativa

El Grupo Mercado Común cuenta con una SECRETARIA ADMINISTRATIVA, cuyas principales funciones serán la guarda de documentos y comunicacíon de actividades del MERCOSUR. La misma, tendrá su sede temporal en la ciudad de Montevideo.

Cuándo?

El TRATADO DE ASUNCIÓN es el tratado marco que constituye un Mercado Común entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, firmado el 26 de Marzo de 1991 en la ciudad de Asunción por los Presidentes y Cancilleres de los cuatro Estados Partes.

EL TRATADO DE ASUNCIÓN tendrá una duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación fueron depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay el 30 de Octubre de 1991. En consecuencia, el Tratado entró en vigor el 29 de Noviembre de 1991.

EL TRATADO DE ASUNCIÓN estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas, antes del referido plazo, las solicitudes presentadas por los países miembros de la ALADI que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional. La aprobación de las solicitudes será objeto de la decisión unánime de los Estados Partes.

Beneficios del Ingreso al MERCOSUR para el Paraguay

Como bloque económico, el Mercado Común del Sur permitiría enfrentar, con mejores posibilidades de éxito, la defesa de los intereses comunes de esta parte del continente y conformar asi un frente común para tratar temas importantes como: "La Zona de Libre Comercio Hemisférica" para el año 2005 planteada en oportunidad de la cumbre de Miami, las negociaciones de la nueva Organización Mundial de Comercio, y el inicio de negociaciones con la Unión Europea, para la conformación de una Zona de Libre Comercio. El Paraguay posee varias ventajas en lo que se refiere a la producción, posee tres factores que contribuyen a la rentabilidad potencial de las exportaciones: Recursos Naturales, Ubicación y Recursos Humanos. La combinación de los mismos proporciona tanto a los fabricantes y emsambladores una ventaja competitiva de producción para el Cono Sur y los mercados mundiales. Entre las ventajas, el Paraguay cuenta con:

- La protección de invenciones e intereses de agentes económicos (Privados y Públicos) mediante mecanismos establecidos en el Tratado de Asunción, Protocolo de Ouro Preto (Adicional al Tratado de Asunción) y el Protocolo de Brasilia sobre Solución de Controversias.

- La generación de una mayor capacidad de exportación hacia terceros países.

- La possibilidad de acceder el mercado mundial, con mayores facilidades, a través de Proyectos de Infraestructuras viales, ferrocarriles y fluviales comunes.

- El aumento de la eficiencia productiva al tener que necesariamente hacer competitiva nuestra producción.

- El aumento de inversiones directas por la ampliación del mercado.

- La simplificación y armonización de normas y procedimientos.

- Una mayor capacidad de exportación hacia terceros países.
- La eliminación del comercio no registrado o ilegal al eliminarse las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio.
- La complementación económica con países vecinos mediante la radicación de eslabones de la cadena productiva del mercado ampliado.

Costos del Ingreso al MERCOSUR para Paraguay

- La disminución de los ingresos fiscales al eliminarse las barreras arancelarias con la Argentina, el Brasil y el Paraguay.
- El cierre inicial de industrias que puedan resultar ineficientes y no se adecuen oportunamente a las nuevas condiciones.
- La consecuencias sociales que podrían afectar al comercio por el cierre de industrias ineficientes.
- La reorientación de políticas ajustadas a las necesidades del Mercado Común que puedan traer cambios importantes en la estructura económica nacional.
- La pérdida del tratamiento preferencial al que estamos acostumbrados, como países de menor desarrollo, en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- La pérdida de cierta autonomía en la elaboración de las políticas económicas nacionales.
- La disminución del ingreso de turistas brasileños y argentinos, debido a que con un Arancel Externo Común, acabarían en nuestro país los tributos únicos y especiales de promoción al turismo, que actualmente ofrecen ventajosas oportunidades comerciales.

EVALUACION DEL TRATADO DE ASUNCION

Resultados

Al cumplirse cuatro años del aniversario de la firma del Tratado de Asunción se concretaron los siguientes logros:

- La activación del Programa de Liberación Comercial establecido en el Tratado de Asunción, que indica hasta la flecha la desgravación del 89% de los aranceles aduaneros y la reducción de las Listas de Excepciones de los cuatro países, contando a partir del 1º de Enero de 1995, con el 100% de preferencias.

- El avance en materia de armonización de políticas que tienden hacia la conformación del MERCOSUR el 1º de Enero de 1995, a través de las negociaciones realizadas en los diferentes Sub-Grupos de Trabajo y Reuniones Especializadas.

- La puesta en funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, acordándose que las reuniones de los Sub-Grupos de Trabajo se realicen preferentemente en la sede de la Secretaría en Montevideo.

- La implementación de la atención permanente en frontera, a partir del 01/01/92, en Paso de los Libres, Uruguayana, Yaguarón, Rio Branco, Foz do Iguazú y Ciudad del Este.

- La habilitación de los canales diferenciados en puertos y aeropuertos para pasajeros de los Estados Partes.

- La aprobación del Acuerdo de Recife, sobre aplicación de controles integrados de frontera por los países del MERCOSUR.

- La conclusión del proyecto de Reglamento Común contra Prácticas Desleales al Comercio hacia terceros países.

- La armonización de las normas que rigen los Mercados de Capitales.

- El establecimiento de requisitos mínimos comunes de competencia y control sobre: Emisiones de Valores, Inversionistas Institucionales, Bolsas e Intermediarios, Auditores Externos Independientes, Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia.

- La elaboración de un Acuerdo para la Promoción y la Protección de Inversiones entre los Estados Partes del MERCOSUR, plasmada en la Decisión N.º 11/93, del Protocolo de Colonia.

- La aprobación de proyectos específicos relativos a tres áreas prioritarias; Normas Técnicas, Agricultura y Aduanas, los cuales estarán coordinados por Brasil, Paraguay y Uruguay, respectivamente, asi como del proyecto de apoyo a la modernización y reconversión de los pequeños productores del MERCOSUR, dentro del marco de la cooperación de la Unión Europea al MERCOSUR.

- La finalización del segundo Plan Semestral, compuesto por 16 Proyectos, dentro del marco de cooperación MERCOSUR-BID, asi como el inicio del tercer plan semestral compuesto por 9 Proyectos aproximadamente, con el objetivo de apoyar la implementación y puesta en marcha del MERCOSUR, especialmente en materia de coordinación y armonización de Políticas Macroeconómicas.

- El inicio de la cooperación de los Estados Unidos con el MERCOSUR, sobre derechos compensatorios, anti-dumping, barreras arancelarias y políticas económicas, dentro del Acuerdo 4+1.

- La vigencia del "Sistema de Solución de Controversias", conocido como el "Protocolo de Brasilia", que servirá como instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del Tratado de Asunción y de las disposiciones que de él deriven.

- El estabelecimiento del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario, a fin de adoptar medidas conjuntas en materias sanitarias y fitosanitarias, para proteger la salud, y la vida de las personas y de los animales, así como tambien la sanidad de los vegetales.

- Suscripción del Convenio de Apoyo a la Secretaría Administrativa con la Comunidad Europea.

- La aprobación del Reglamento Relativo a la Defensa contra las importaciones que sean objeto de Dumping o de Subsidios provenientes de los países no miembros del Mercado Común del Sur.

- La suscripción del Acuerdo sobre Regulaciones Mínimas Consideradas necesarias para la Integración de los Mercados de Valores.

- En la Cumbre de Buenos Aires, los días 4 y 5 de agosto de 1994, en la ciudad de Buenos Aires, se reunió el Consejo del MERCOSUR, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía, avalados por la presencia de los Jefes de Estado de los cuatro países miembros, así como el Presidente de Chile, EDUARDO FREI, y el Vicepresidente de Bolivia, VICTOR HUGO CARDENAS. En dicha ocasión, se han alcanzado importantes acuerdos que

viabilizan la puesta en marcha de una Unión Aduanera, a partir del 1º de enero de 1995, y del Mercado Común, en un futuro cercano.

- Los cuatro Estados Partes reiteraron nuevamente, la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias, a partir 1º de enero de 1995, lo que ofrece al Paraguay un mercado ampliado, sin restricciones, de aproximadamente 200 millones de habitantes, con un producto interno bruto de 735.000 millones de dólares, y considerado como uno de los mercados emergentes del mundo.

- En relación al futuro Arancel Externo Común del MERCOSUR para importaciones de extrazona, se llegó a un consenso en el 90% del universo arancelario, que oscila entre 0 y 20%. Para la importación de bienes de capital provenientes de países fuera del MERCOSUR, acordándose una tasa máxima del 14%, y el plazo de convergencia desde los actuales niveles arancelarios nacionales a dicho arancel se extiende hasta el año 2001. Para los productos informáticos, el arancel externo común máximo será del 16%, y el plazo de convergencia se extenderá hasta el año 2006.

- En cuanto a la lista de excepciones y reglas de origen, cada uno de los países del MERCOSUR establecen una lista de excepciones al arancel externo común de hasta 300 posiciones arancelarias, pero el Paraguay, podrá incluir hasta 399 posiciones.

- Asimismo, se estableció que los productos comprendidos en esta lista son considerados "productos MERCOSUR", y por lo tanto circular en la región con arancel preferencial en caso que contengan una proporción mínima de componentes regionales del 60%, a excepción del caso de los 399 posiciones reconocidas al Paraguay, para los cuales la proporción entre componentes regionales e importados de terceros países podrá ser de 50% y 50%.

- En materia de ZONAS FRANCAS, se llegó a un acuerdo para establecer zonas francas comerciales de procesamiento industrial en los cuatro países, y los productos que salen de estas zonas, podrán ingresar al MERCOSUR pagando el arancel externo común para las importaciones de terceros países.

- De la misma manera, durante este VI Encuentro Presidencial, realizado fructíferamente, a partir de la firma del Tratado de Asunción, el 26 de marzo de 1991, se lograron importantes acuerdos en materia de educación, destacándose el reconocimiento de los certificados y títulos de estudios de los niveles primario y secundario en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR. Este acuerdo entrará en vigor luego de que los poderes legislativos de los cuatro países hayan aprobado la normativa necesaria para aplicarlo. Así también, este

compromiso garantizará a los estudiantes el fácil acceso a los sistemas educativos y la continuidad de sus estudios en los cuatro países de la región.

- La Comisión de Comercio, creada en fecha 5 de agosto de 1994, en la VI Reunión del Consejo Mercado Común en Buenos Aires – Argentina, por la Decisión N.º 09; estableciéndose este órgano con un carácter intergubernamental encargado de asistir al órgano ejecutivo del MERCOSUR, de velar por la aplicación de los instrumentos de la política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la Unión Aduanera, y de efectuar el seguimiento y revisión de los temas y materias relacionadas con la políticas comerciales comunes, asi como el comercio intra-MERCOSUR y con los terceros países.

Proyectos en el Ambito del MERCOSUR

Como proyectos concretos en el marco del MERCOSUR, se prevé la construcción de cuatro nuevos puentes internacionales que unirán Puerto Yguazú (Argentina) y Presidente Franco (Paraguay); Foz de Yguazú (Brasil) y Ciudad del Este (Paraguay); Puerto Murtinho (Brasil) – Vallemí (Paraguay) y Pozo Hondo (Paraguay) – Misión la Paz (Argentina). Asimismo, se prevé la firma del Tratado para la construcción de la represa de Corpus, proyecto Paraguayo – Argentino que será construido con capital privado mediante licitación pública.

Participación del Sector Privado

El acompañamiento del sector privado en la inserción del Paraguay en el MERCOSUR durante este proceso de integración, está aumentando en forma progresiva, considerando las repercusiones que el Mercado Común podría traer a nuestra economía.

ANTECEDENTES DE SU CREACION

29/07/1986 Reunión de Alfonsín y Sarney en Buenos Aires;

Integración Argentino – Brasileña.

07/04/1988 Reunión de Alfonsín y Sarney – Sanguinetti en

Brasilia; Protocolos de Cultura y Administración

Pública y Moneda.

29/11/1988 Reunión de Alfonsín y Sarney en Buenos Aires; Tratado de Integración y Cooperación Argentino – Brasileña. Creación de un espacio económico común en un plazo de 10 años.

01/08/1990 Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de Argentina, Brasil, Chile, y Uruguay; Propuesta de ampliación de su espacio económico. Invitación al Paraguay para participar del proceso del Mercado Común.

06/09/1990 Reunión del Grupo Mercado Común en Buenos Aires; Se inicia la negociación del Tratado Cuatripartito para la formación del Mercado Común.

02/10/1990 Reunión del Grupo Mercado Común en Brasilia; Elaboración del anteproyecto para el Tratado del Mercado Común.

18/12/1990 Acuerdo de Complementación Económica Argentina – Brasil en Montevideo; Establecimiento del calendario de reducciones arancelarias mutuas hasta el 31 de Diciembre de 1994.

21/02/1991 Reunión del Grupo Mercado Común en Buenos Aires; Conclusión del Proyecto de Tratado y sus

Anexos.

26/03/1991 Firma del Tratado de Asunción; Se da inicio al

MERCOSUR.

29/11/1991 Entrada en vigor del Tratado de Asunción.

ALGUNAS FECHAS IMPORTANTES EN EL PERIODO DE TRANSICION DEL MERCOSUR

18-19/04/1991 Primera Reunión del Grupo Mercado Común (Río

de Janeiro – Brasil).

21-23/10/1991 Tercera Reunión del Grupo Mercado Común

(Asunción – Paraguay).

19/11/1991 Primera Reunión del MERCOSUR – EE.UU (4+1)

(Washington D.C. – Estados Unidos).

17/12/1991 Primera Reunión del Consejo Mercado Común del

Sur MERCOSUR, con la presencia de los

Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR.

(Brasilia – Brasil).

25/05/1992 Segunda Reunión del MERCOSUR – EE.UU (4+1) (Buenos Aires – Argentina).

26-27/06/1992 Segunda Reunión del Consejo Mercado Común

del Sur (MERCOSUR), con la presencia de los

Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR

(Valle de las Leñas – Argentina).

28/12/1992 Tercera Reunión del Cosejo Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con la presencia de los Presidentes de los Estados Parte del MERCOSUR (Montevideo – Uruguay).

21-22/04/1993 Novena Reunión del Grupo Mercado Común (Asunción – Paraguay).

20/05/1993 Tercera Reunión del MERCOSUR – EE.UU (4+1). (Washington D.C. – Estados Unidos).

28-30/06/1993 Decima Reunión del Grupo Mercado Común (Asunción – Paraguay).

01/07/1993 Cuarta Reunión del Consejo Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con la Presencia de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR. (Asunción – Paraguay).

17/01/1994 Quinta Reunión del Consejo Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con la presencia de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR. (Colonia del Sacramento – Uruguay).

29/07/1994 Primera Reunión MERCOSUR y la República de Bolivia (Montevideo – Uruguay).

29/07/1994 Primera Reunión MERCOSUR y la República de

Chile (Montevideo – Uruguay).

16-17/12/1994 Séptima Reunión del Consejo Mercado Común

(Ouro Preto – Brasil).

14-15/12/1994 Décimo Sexta Reunión del Grupo Mercado Común

(Ouro Preto – Brasil).

30-31/03/1995 Décimo Séptima Reunión Grupo Mercado Común

(Asunción - Paraguay).

24-25/04/1995 Reunión Extraordinaria del Grupo Mercado Común

(Asunción – Paraguay).

29-30/05/1995 Reunión Extraordinaria del Grupo Mercado Común

(Asunción – Paraguay).

ASPECTOS GENERALES

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un espacio económico sin fronteras internas, producto del deseo de integración de la Rca. del Paraguay, la Rca. Argentina, la Rca. Federativa del Brasil y la Rca. Oriental del Uruguay.

MERCADO COMUN:

Es una unión aduanera a la que se le agregan la libre movilidad de factores productivos (capital y trabajo) entre los cuatro países y la adopción de una política comercial común. Contempla una coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales, además de la armonización de las legislaciones, entre los cuatro países miembros.

ZONA DE LIBRE COMERCIO:

Es un acuerdo en donde se eliminan las barreras arancelarias y no arancelarias entre los países de la Zona de Libre Comercio, conservando cada uno su sistema arancelario nacional para el comercio internacional fuera del MERCOSUR.

UNION ADUANERA:

Incluye la eliminación de los aranceles nacionales y restricciones no arancelarias para la constitución de un único territorio aduanero entre grupo de países y la adopción de un Arancel Externo Común para el comercio internacional fuera del MERCOSUR.

ARANCEL EXTERNO COMUN (AEC):

Es un tributo de un mismo valor aplicable por los cuatro países a productos provenientes de países fuera del MERCOSUR, existiendo excepciones.

LISTA DE EXCEPCIONES:

Se acordó que cada país tendrá un Lista de Excepciones en donde figurarán productos sobre los cuales no será aplicado el Arancel Externo Común establecido. Dichos productos tenderán en el futuro hacia los aranceles acordados. Es así que Argentina, Brasil y Uruguay pueden mantener hasta el 1 de enero de 2001 un número máximo de 300 excepciones. Para el Paraguay, la cantidad y el plazo es mayor, teniendo 399 productos hasta el año 2006.

REGIMEN DE ADECUACION:

Es el mecanismo de desgravación arancelaria entre los 4 países, que debe llegar a 0% en el año 2001. Paraguay, tiene una lista de 427 productos que incluyen entre otros bienes agrícolas, cigarrillos, vinos, cerveza, cemento, textiles, cuero, calzado, madera, medicamentos, alambres, transformadores, muebles de madera y metal y algodón.

BENEFICIOS DEL INGRESO DE PARAGUAY AL MERCOSUR

Como bloque económico, el MERCOSUR permite a Paraguay enfrentar, con mejores posibilidades de éxito, la defensa de los intereses comunes en esta parte del continente y conformar así un frente común para tratar temas importantes como: el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), la nueva Organización Mundial de Comercio (OMC), y la negociación de acuerdos comerciales con terceros países. Entre las ventajas de la inserción de Paraguay en el MERCOSUR se pueden citar:

- La protección de inversiones e intereses de agentes económicos (Privados y Públicos) mediante mecanismos establecidos en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto (Adicional al Tratado de Asunción) y el Protocolo de Brasilia sobre Solución de Controversias.

- Mayor capacidad de exportación hacia terceros países.

- El aumento de inversiones directas por la ampliación del mercado, ya que no es lo mismo producir para 4 millones que para 200 millones.

- La posibilidad de acceder el mercado mundial, con mayores facilidades, a través de Proyectos de Infraestructuras viales, ferrocarriles y fluviales comunes.

- El aumento de la eficiencia productiva al tener que necesariamente hacer competitiva nuestra producción.

- La simplificación y armonización de normas y procedimientos.

- La eliminación del comercio no registrado o ilegal al eliminarse las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio entre los países del MERCOSUR.

- Complementación económica con países vecinos mediante la radicación de eslabones de la cadena productiva del mercado ampliado.

EL MERCOSUR Y LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Aspectos favorables para las micro y pequeñas industrias

En el sector industrial el gran reflejo positivo para las micro y pequeñas industrias está en la oportunidad de iniciar e ir aprendiendo sobre el comercio internacional.

Las industrias podrán también:

- Adquirir con mayor facilidad algunas materias primas, componentes y equipamientos pudiendo reducir costos.

- Formar asociaciones con empresas de otros países para varias finalidades, entre ellas el intercambio.

- Ampliar la visión de negocios hacia mercados regionales e internacionales.

- Buscar nuevas tecnologías productivas, comerciales y gerenciales tornándose rápidamente competitivas.

- Formar, con agilidad, asociaciones de interés económico, como centrales de compras, centrales de ventas y otros, uniéndose las diversas empresas del mismo sector.

- Obtener mayor articulación entre las partes de la cadena productiva con vistas a la mejoría de la calidad y la reducción de costos.

Aspectos positivos para las empresas comerciales

Las pequeñas empresas comerciales de cualquier índole, con certeza tienen en el MERCOSUR una fuente inagotable para mejoría y expansión de sus negocios.

De la misma forma que las pequeñas, medianas y grandes empresas, las microempresas podrán industrializar y vender sus productos dentro del Mercado Común del Sur, dependiendo de su interés y su esfuerzo.

Las oportunidades serán iguales para todos, y lo que determinará el éxito serán los siguientes factores:

- Adecuadas estrategias de distribución.

- Trasporte (rapidéz, seguridad y bajos costos.

- Agilidad en el proceso de la toma de decisiones.

- Marketing de ventas agresivo.

- Facilidad y agilidad en la obtención de informaciones.

- Conocimiento de la cultura del país en el que la empresa va a operar.

- Productividad de la mano de obra.

- Adaptación de las exigencias de una economía en escala.

- Uso de los sistemas de técnica empresarial.

Las pequeñas empresas pueden exportar e importa. Cuando el volumen de importaciones o exportaciones de una empresa es pequeño, se recomienda los llamados "Consorcios", que son formas colectivas de realizar esas operaciones. Otra opción para las importaciones en pequeña escala son las centrales de compras, los que agrupan nuevos pequeños pedidos convirtiéndolos en mayores para obtener mejores

condiciones. Para las importaciones y exportaciones se deben tener en cuenta las leyes y disposiciones nacionales vigentes.

Home

§ 41 TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR). ASUNCION, 26 DE MARZO DE 1991

NOTA.–Entró en vigor el 29 de noviembre de 1994.

§ 41.1. Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados «Estados Partes»;

NOTA.–Chile y Bolivia, que no son parte en el MERCOSUR, han celebrado con la Organización un Acuerdo de Libre Comercio.

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

ACUERDAN:

CAPITULO I

PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

Artículo 1. Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará «Mercado Común del Sur» (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente.

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales.

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes.

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

Art. 2. El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

Art. 3. Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

Art. 4. En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

Art. 5. Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);

b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;

c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;

d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

Art. 6. Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

Art. 7. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

Art. 8. Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;

b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;

c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendentes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 9. La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

a) Consejo del Mercado Común.

b) Grupo Mercado Común.

Art. 10. El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

Art. 11. El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

Art. 12. La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Art. 13. El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

–velar por el cumplimiento del Tratado;

–tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;

–proponer medidas concretas tendentes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;

–fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Subgrupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Subgrupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

Art. 14. El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

–Ministerio de Relaciones Exteriores,

–Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica),

–Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado.

Art. 15. El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

Art. 16. Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Art. 17. Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Art. 18. Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III

VIGENCIA

Art. 19. El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV

ADHESION

Art. 20. El presente Tratado estará abierto a la adhesión mediante negociación de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extrarregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V

DENUNCIA

Art. 21. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

Art. 22. Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. El presente Tratado se denominará «Tratado de Asunción».

Art. 24. Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos

Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Asunción, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

ANEXO I

Programa de liberación comercial

Artículo primero. Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por le República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

Artículo segundo. A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

a) por «gravámenes», los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por «restricciones», cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidas en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo tercero. A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
47	54	61	68	75	82	89	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

Artículo cuarto. Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente cronograma,

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

30/XII/90	30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
00 A 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A 45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A 50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A 55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A 60	67	74	81	88	95	100		
61 A 65	71	77	83	89	96	100		
66 A 70	75	80	85	90	95	100		
71 A 75	80	85	90	95	100			
76 A 80	85	90	95	100				
81 A 85	89	93	97	100				
86 A 90	95	100						
91 A 95	100							
96 A 100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

Artículo quinto. Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo sexto. Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

República Argentina: 394

República Federativa del Brasil: 324

República del Paraguay: 439

República Oriental del Uruguay: 960

Artículo séptimo. Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20%) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:

10% en la fecha de entrada en vigor del Tratado,

10% al 31 de diciembre de 1991,

20% al 31 de diciembre de 1992,

20% al 31 de diciembre de 1993,

20% al 31 de diciembre de 1994,

20% al 31 de diciembre de 1995.

Artículo octavo. Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

Artículo noveno. Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

Artículo décimo. Los Estados Partes sólo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

Artículo decimoprimero. A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

Artículo decimosegundo. Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica núms. 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO II

Régimen general de origen

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL DE CALIFICACION DE ORIGEN

Artículo primero. Serán considerados originarios de los Estados Partes:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el

Anexo 1 de la Resolución núm. 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos de cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo segundo del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40% del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución núm. 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo segundo. En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por 100 del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

Artículo tercero. Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requi-

sitos específicos de origen, los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

Artículo cuarto. En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima predominante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

Artículo quinto. En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque concurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

Artículo sexto. Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá promover y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

Artículo séptimo. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

Artículo octavo. El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos

originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

Artículo noveno. Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;

ii) no estén destinadas al comercio liso o empleo en el país de tránsito; y

iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna oposición distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo décimo. A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General;

b) que la expresión «materiales» comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION

Artículo decimoprimero. Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo decimosegundo. La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aproba-inal de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

rtículo cuarto. Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio ıbieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importa-el producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las taciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo segundo. do el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país impor-que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo año.

ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calenda-

rtículo quinto. Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y n ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los nos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente n ser adoptadas una vez para cada producto.

n ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más el 31 de diciembre de 1994.

rtículo sexto. La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las aderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en ota prevista en el Artículo cuarto.

rtículo séptimo. Durante el período de transición en caso de que algún Estado considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económi-solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se n las medidas correctivas que fueren necesarias.

l Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo se-o del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas optarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V

Subgrupos de trabajo del grupo mercado común

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas ma-conómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los ientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales
Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros
Subgrupo 3: Normas Técnicas
Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio
Subgrupo 5: Transporte Terrestre
Subgrupo 6: Transporte Marítimo
Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica
Subgrupo 8: Política Agrícola
Subgrupo 9: Política Energética
Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

Artículo cuarto. Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo segundo. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

Artículo quinto. Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

Artículo sexto. La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo cuarto.

Artículo séptimo. Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo segundo del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V

Subgrupos de trabajo del grupo mercado común

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales
Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros
Subgrupo 3: Normas Técnicas
Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio
Subgrupo 5: Transporte Terrestre
Subgrupo 6: Transporte Marítimo
Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica
Subgrupo 8: Política Agrícola
Subgrupo 9: Política Energética
Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas

§ 41.2. Protocolos y Acuerdos

NOTA.–Los Estados partes en el *Tratado para la constitución del MERCOSUR* han celebrado igualmente los Protocolos y Acuerdos que se incluyen en el presente índice, que forman parte del Tratado. Por razones de espacio y dada la naturaleza de este Código, sólo se publican íntegramente el *Protocolo de Brasilia para la solución de controversias* y el *Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto)*. Los restantes Protocolos y Acuerdos pueden consultarse en DROMI, R: *Código del MERCOSUR*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, 6 tomos.

Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

Acuerdo de Recife sobre Controles Integrados de Frontera.

Protocolo Adicional Reglamentario del Acuerdo de Recife sobre Procedimientos Operativos.

Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el Mercosur.

Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.

Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico.

Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del Mercosur.

Protocolo relativo al Código Aduanero del Mercosur.

Protocolo de Medidas Cautelares.

Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur-Protocolo de Ouro Preto.

–Anexo al Protocolo de Ouro Preto. Procedimiento general para reclamaciones ante la Comisión de Comercio del Mercosur.

Acuerdo Sanitario y Fitosanitario entre los Estados Partes del Mercosur.

Acuerdo Sectorial sobre Transporte Terrestre y Fluvial de Mercancías Peligrosas en el ámbito del Mercosur.

Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional entre los Estados Parte del Mercosur.

Protocolo de Integración Educativa sobre Reconocimiento de Títulos Universitarios para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades del Mercosur.

Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico.

Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el Mercosur, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen.

Acuerdo para la Coordinación a los efectos de la Asignación y el Uso de las Estaciones Generadoras y Repetidoras de Televisión en los Canales de Televisión Atribuidos al Servicio de Radiodifusión en la Banda VHF.

Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de los Estados Parte del Mercosur y el Gobierno de la República de Bolivia.

Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y el Mercado Común del Sur y sus Estados Parte.

§ 41.2.1. Protocolo de Brasilia para la solución de controversias

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados «Estados Parte»;

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Parte se

han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Las controversias que surjan entre los Estados Parte sobre la interpretación aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II
NEGOCIACIONES DIRECTAS

Art. 2. Los Estados Parte en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Art. 3. 1. Los Estados Parte en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Parte planteó la controversia.

CAPITULO III
INTERVENCION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Art. 4. 1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando la oportunidad a las Partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Parte en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Art. 5. Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Parte en la controversia tendentes a la solución del diferendo.

Art. 6. El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Art. 7. 1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los Capítulos II y III, cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Art. 8. Los Estados Parte declaran que reconocen como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Art. 9. 1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal *ad hoc* compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) Cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Parte en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral.

Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados Parte en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) Cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Art. 10. Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Parte.

Art. 11. Si uno de los Estados Parte en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

Art. 12. 1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Parte en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Parte y por nacionales de terceros países.

Art. 13. Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Art. 14. Si dos o más Estados Parte sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2.i).

Art. 15. El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Parte y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Art. 16. Los Estados Parte en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Art. 17. Los Estados Parte en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Art. 18. 1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Art. 19. 1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia *ex aequo et bono*, si las Partes así lo convinieren.

Art. 20. 1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El Laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos de disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Art. 21. 1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Parte en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Art. 22. 1. Cualquiera de los Estados Parte en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Art. 23. Si un Estado Parte no cumpliere el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Parte en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendentes a obtener su cumplimiento.

Art. 24. 1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, conjuntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Parte en la controversia, a menos que el Tribunal decidiere distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

RECLAMOS DE PARTICULARES

Art. 25. El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Parte, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Art. 26. 1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Art. 27. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente Capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o

b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Art. 28. Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Art. 29. 1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días, a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Art. 30. 1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Parte entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos.

La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni el Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Parte, designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Art. 31. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Art. 32. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Parte hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Art. 34. El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Art. 35. La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará *ipso jure* la adhesión al presente Protocolo.

Art. 36. Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

§ 41.2.2. Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas «Estados Parte»;

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común;

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR;

Atentos a la dinámica implícita en todo el proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del MERCOSUR a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición,

ACUERDAN:

CAPITULO I

ESTRUCTURA DEL MERCOSUR

Artículo 1. La estructura institucional del MERCOSUR contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo del Mercado Común (CMC);

II. El Grupo Mercado Común (GMC);

III. La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM);

IV. La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);

V. El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);

VI. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

Parágrafo único. Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

Art. 2. Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Sección I. Del Consejo del Mercado Común

Art. 3. El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del MERCOSUR al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

Art. 4. El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Parte.

Art. 5. La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Parte, en orden alfabético, por un período de seis meses.

Art. 6. El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Parte.

Art. 7. Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar de ellas otros ministros o autoridades de nivel ministerial.

Art. 8. Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

I. Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II. Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;

III. Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR;

IV. Negociar y firmar acuerdos, en nombre del MERCOSUR, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del Artículo 14;

V. Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;

VI. Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;

VII. Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;

VIII. Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;

IX. Designar al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

X. Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;

XI. Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

Art. 9. El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Parte.

Sección II. Del Grupo Mercado Común

Art. 10. El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR.

Art. 11. El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 12. Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la administración pública o de la estructura institucional del MERCOSUR.

Art. 13. El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su reglamento interno.

Art. 14. Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

I. Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;

II. Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;

III. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;

IV. Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;

V. Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del MERCOSUR en el ámbito de sus competencias;

VII. Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Parte, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VIII. Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

IX. Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basadas en las orientaciones emanadas del Consejo;

X. Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI. Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite;

XII. Elegir al director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

XIII. Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

XIV. Homologar los reglamentos internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico Social.

Art. 15. El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Parte.

Sección III. De la Comisión de Comercio del MERCOSUR

Art. 16. A la Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Parte para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países.

Art. 17. La Comisión de Comercio del MERCOSUR estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Art. 18. La Comisión de Comercio del MERCOSUR se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Parte.

Art. 19. Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del MERCOSUR:

I. Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-MERCOSUR y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II. Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Parte con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III. Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Parte;

IV. Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

V. Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Parte;

VI. Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII. Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera del MERCOSUR;

VIII. Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítem específicos del arancel externo común, incluso para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del MERCOSUR;

IX. Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X. Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI. Adoptar el reglamento interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

Art. 20. La Comisión de Comercio del MERCOSUR se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Parte.

Art. 21. Además de las funciones y atribuciones establecidas en los Artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del MERCOSUR la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados Parte o en demandas de particulares –personas físicas o jurídicas–, relacionadas con las situaciones previstas en los Artículos 1 ó 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero. El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo. Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente Artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

Sección IV. De la Comisión Parlamentaria Conjunta

Art. 22. La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Parte en el ámbito del MERCOSUR.

Art. 23. La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Parte.

Art. 24. Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

Art. 25. La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Parte para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

Art. 26. La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

Art. 27. La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

Sección V. Del Foro Consultivo Económico-Social

Art. 28. El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

Art. 29. El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

Art. 30. El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común para su homologación.

Sección VI. De la Secretaría Administrativa del MERCOSUR

Art. 31. El MERCOSUR contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del MERCOSUR y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

Art. 32. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR desempeñará las siguientes actividades:

I. Servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR;

II. Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del MERCOSUR. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Parte, las traducciones auténticas para los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, conforme a lo previsto en el Artículo 39,

ii) Editar el Boletín Oficial del MERCOSUR;

III. Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del MERCOSUR, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión;

IV. Informar regularmente a los Estados Parte sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstas en el Artículo 2 de este Protocolo;

V. Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia del 17 de diciembre de 1991;

VI. Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VII. Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII. Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como su informe sobre sus actividades.

Art. 33. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR estará a cargo de un director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Parte. Será electo por el Grupo Mercado Común, en forma rotativa, previa consulta a los Estados Parte y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURIDICA

Art. 34. El MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

Art. 35. El MERCOSUR podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir

o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

Art. 36. El MERCOSUR celebrará acuerdos de sede.

CAPITULO III

SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES

Art. 37. Las decisiones de los órganos del MERCOSUR serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Parte.

CAPITULO IV

APLICACION INTERNA DE LAS NORMAS EMANADAS DE LOS ORGANOS DEL MERCOSUR

Art. 38. Los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico. Los Estados Parte informarán a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR las medidas adoptadas para este fin.

Art. 39. Serán publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, íntegramente, en los idiomas español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

Art. 40. Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Parte de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i) Una vez aprobada la norma, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

ii) Cuando todos los Estados Parte hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte;

iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Parte 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Parte, dentro del plazo mencionado, darán a publicidad el inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

CAPITULO V

FUENTES JURIDICAS DEL MERCOSUR

Art. 41. Las fuentes jurídicas del MERCOSUR son:

I. El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II. Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III. Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

Art. 42. Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

CAPITULO VI

SISTEMA DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 43. Las controversias que surgieran entre los Estados Parte sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo único. Quedan también incorporadas a los Artículos 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Art. 44. Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Parte efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el Artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

CAPITULO VII

PRESUPUESTO

Art. 45. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Parte.

CAPITULO VIII

IDIOMAS

Art. 46. Los idiomas oficiales del MERCOSUR son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPITULO IX

REVISION

Art. 47. Los Estados Parte convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del MERCOSUR establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

CAPITULO X

VIGENCIA

Art. 48. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Art. 49. El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Art. 50. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

CAPITULO XI

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 51. La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. El presente Protocolo se denominará «Protocolo de Ouro Preto».

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Artículo 1. Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas en los Estados Parte o en reclamaciones de particulares –personas físicas o jurídicas–, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Art. 2 El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del MERCOSUR con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del MERCOSUR remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

Art. 3. El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al decidir sobre la reclamación.

Art. 4. La Comisión de Comercio del MERCOSUR decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

Art. 5. Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción por la Presidencia Pro-Tempore de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Art. 6. Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del MERCOSUR o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinará un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del MERCOSUR o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

Art. 7. Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del MERCOSUR y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el Artículo 6 con lo dispuesto en la decisión adoptada el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el Artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

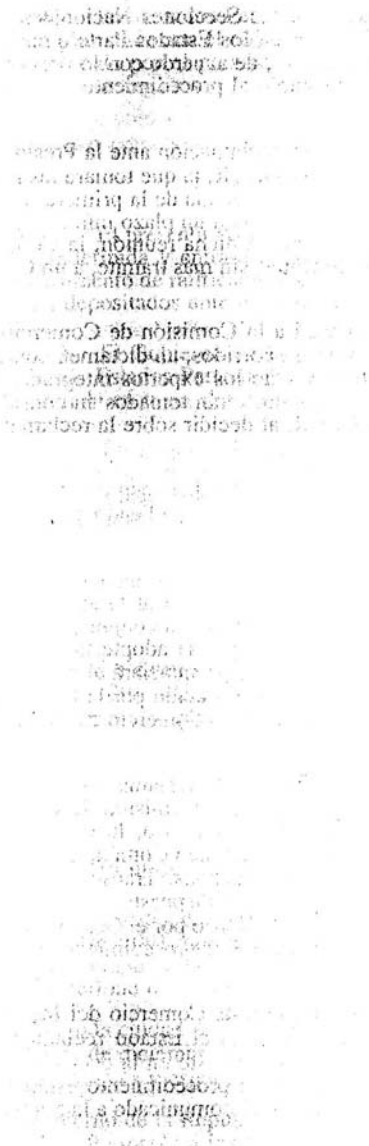

§ 42 CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID). WASHINGTON, 8 DE ABRIL DE 1959

(BOE núm. 263, de 2 noviembre 1976 [RCL 1976, 2079])

NOTA.–El Convenio entró en vigor, con carácter general, el 31 de diciembre de 1959. Las normas generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco entraron en vigor el 9 de julio de 1976. El Convenio entró en vigor para España el 9 de julio de 1976 (véase Ley 22/1976, de 14 de junio, BOE de 16 de junio de 1976). El BID tiene su sede en Washington.

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear el Banco Interamericano de Desarrollo, que se regirá por las disposiciones siguientes:

Artículo I

Objeto y funciones

Sección 1. Objeto

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo.

Sección 2. Funciones

(a) Para el cumplimiento de su objeto, el Banco ejercerá las siguientes funciones:

(i) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo;

(ii) Utilizar su propio capital, los fondos que obtenga en los mercados financieros y los demás recursos de que disponga, para el financiamiento del desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países;

(iii) Estimular las inversiones privadas en proyectos, Empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiere capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables;

(iv) Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos, en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio exterior, y

(v) Promover asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.

(b) En el desempeño de sus funciones el Banco cooperará en la medida que sea posible con los sectores privados que proveen capital de inversión y con instituciones nacionales o internacionales.